

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13. *París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la ratificación del tratado de amistad, comercio y navegación ajustado entre España y China y firmado en Tien-Tsin por los respectivos Plenipotenciarios el día 10 de Octubre de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Ministro de Estado,
M. BERMUDEZ DE CASTRO.

TRATADO.

Su Majestad la REINA de las Españas y S. M. el Emperador de la China, queriendo fijar bajo bases sólidas por medio de un Tratado solemne las relaciones de amistad y comercio que existen hace largo tiempo entre el Reino de las Españas y el Imperio chino, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la REINA de las Españas á D. Sinibaldo de Mas, Gran cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Y S. M. el Emperador de la China, á Shie, Comisario Imperial, condecorado con la insignia del primer grado, Miembro del Ministerio de Negocios extranjeros, y á Tehung, Consejero de Estado en el Ministerio de la Guerra, Superintendente de los tres puertos comerciales del Norte y Comisario Imperial; los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Continuará existiendo constante paz y amistad entre S. M. la REINA de las Españas y S. M. el Emperador de la China, cuyos respectivos súbditos gozarán también en los dominios de las Altas Partes contratantes de la más completa y decidida protección respecto de sus personas y propiedades.

Art. 2.º Su Majestad la REINA de las Españas podrá, si lo tuviere por conveniente, nombrar un Agente diplomático cerca de a corte de Pekin, y S. M. el Emperador de China podrá del mismo modo, si lo juzga oportuno, nombrar un Agente diplomático cerca de la corte de Madrid.

Los Agentes diplomáticos de España y de China gozarán recíprocamente en el lugar de su residencia de los privilegios é inmunidades que les concede el derecho de gentes: sus personas, familias, casas y correspondencia serán inviolables.

No se les pondrá ningún obstáculo para escoger ni para emplear á sus dependientes, correos, intérpretes, criados etc.

Los gastos de cualquier clase que tuvieren que hacer las misiones diplomáticas serán por cuenta de los Gobiernos respectivos.

Las Autoridades chinas darán al Agente diplomático de España todas las facilidades necesarias para alquilar un terreno ó una casa conveniente en la capital cuando deba establecer allí su residencia.

Art. 3.º Queda convenido además que no se pondrá obstáculo ni dificultad al Representante de S. M. Católica ni á las personas de su comitiva en sus viajes, y que podrán dirigirse á donde gusten.

El mencionado Representante tendrá entera libertad de enviar y de recibir su correspondencia, comunicándose al efecto con el punto de la costa que elija, y sus cartas y efectos serán sagrados é inviolables. Para su trasmisión podrá emplear correos especiales que obtendrán la misma protección y las mismas facilidades para hacer su viaje que las personas empleadas por el Gobierno Imperial en llevar despachos, y en general disfrutará de los mismos privilegios concedidos á los funcionarios de igual categoría, con arreglo á la práctica sancionada por las naciones occidentales.

Art. 4.º En todos los puertos de China abiertos al comercio podrá establecer S. M. Católica Cónsules para tratar de los negocios comerciales y velar por la observancia de todos los artículos del Tratado.

Los Cónsules y los encargados de los Consulados gozarán los honores de Intendentes de distrito ó Tan-tai, y los Vicecónsules, Agentes consulares é Intérpretes traductores los de Prefecto; y gozarán de las mismas atribuciones que los funcionarios consulares de las demás naciones. Tendrán acceso en las residencias oficiales de aquellas Autoridades, comunicándose personalmente ó por escrito, bajo el pie de perfecta igualdad.

Dichos funcionarios deberán ser empleados del Gobierno español, pagados por el mismo, y no comerciantes.

En los puertos de poca importancia mercantil para España, el Gobierno español podrá encargar de su Consulado al Cónsul de otra nación, con tal que no sea comerciante.

Art. 5.º Queda convenido que los buques mercantes españoles podrán frecuentar los puertos siguientes: Uin-chuang, Tien Tsin, Chi-fu, Shang-hay, Ning-po, Tu-chau, Emuy, Tainan-fu y Tam-sui en la isla de Formosa; Canton, Sua-tan, Chiun-chan en la isla de Hainan; Chen-chiang, Hang-kao y Chu-chiang en el rio Yang-tse-Kiang, y Nankin.

Los súbditos españoles podrán comerciar en los citados puertos con las personas que gusten, y entrar y salir con sus mercaderías. También les será permitido construir y alquilar casas y terrenos y edificar hospitales, iglesias y cementerios.

Art. 6.º Inculcando la Religión cristiana la práctica de la virtud y enseñando al hombre á no hacer á otro lo que no quiere que le hagan á él, las personas que la enseñen ó profesen tendrán derecho á la protección de las Autoridades chinas, y no se les perseguirá, ni se les pondrá entorpecimiento alguno, siempre que sigan su misión pacíficamente y no falten á las leyes.

Art. 7.º Será permitido á todo comerciante español, que

después de desembarcar mercaderías en alguno de los puertos abiertos hubiese pagado los correspondientes derechos, así como también á cualquiera otro súbdito español, el viajar por el interior de China, con tal que vayan provistos de pasaporte, el cual será expedido por el Cónsul y refrendado por las Autoridades locales. El portador de un pasaporte deberá presentarlo en los puntos por donde pase, cuando por él se le pregunte; y estando en regla su pasaporte, nadie podrá impedirle que flete embarcaciones ó contrate personas que conduzcan su equipaje y mercancías. Si un viajero fuese encontrado sin pasaporte, ó si cometiese alguna infracción contra las leyes, será entregado al Cónsul más inmediato para que le castigue, no pudiendo emplearse con él por las Autoridades chinas otra medida de represión.

No necesitarán pasaportes las personas que recorran las cercanías de cualquiera de los puertos abiertos al comercio, dentro de la distancia de 100 lis (50 kilómetros) y del plazo de cinco dias.

Las estipulaciones de este artículo no se refieren á las tripulaciones de los buques, porque respecto de estas los Cónsules y las Autoridades locales establecerán las reglas convenientes.

Para cualquiera de los puntos que se hallen en rebelión contra el Gobierno no se darán pasaportes hasta que haya completa paz en el país.

Art. 8.º Cuando algun súbdito español quiera construir ó abrir casas-almacenes, iglesias, hospitales ó cementerios en los puertos ó en otros puntos, el contrato de compra ó alquiler de esas propiedades se hará bajo las condiciones más generalmente usadas por el pueblo chino, con equidad y sin pago de impuesto alguno por cualquiera de las partes. Debe tenerse entendido que solo en los puertos abiertos al comercio se permitirá el establecimiento de almacenes.

Art. 9.º El Gobierno chino no se opondrá de modo alguno á que los súbditos españoles empleen á los súbditos chinos en cualquier ocupacion lícita. Del mismo modo podrán los chinos tomar á su servicio á los súbditos españoles.

Art. 10. Las Autoridades Imperiales permitirán que los súbditos chinos que deseen ir á trabajar á las posesiones españolas de Ultramar celebren contratos al efecto con los súbditos españoles y se embarquen solos ó con sus familias en cualquiera de los puertos abiertos de China, y las Autoridades locales establecerán los reglamentos necesarios en cada puerto, de acuerdo con los Representantes de S. M. Católica, para la protección de los mencionados trabajadores.

No podrán admitirse los desertores ni los que hayan sido cogidos contra su voluntad; si llegase tal caso, la Autoridad local oficiará al Cónsul español para que los devuelva.

Art. 11. Los súbditos españoles podrán fletar las embarcaciones que deseen para el transporte de carga ó pasajeros, y el precio de estos fletamentos se determinará únicamente por las partes sin intervencion del Gobierno chino.

El número de las embarcaciones no podrá ser limitado, ni tampoco se permitirá á quien quiera que sea hacer el monopolio de ellas ó de los trabajadores ó *cúlis* que se empleen en cargar mercancías.

Cuando se descubra que se introduce contrabando en alguna de las embarcaciones, los culpables serán castigados con arreglo á la ley.

Art. 12. Todas las diferencias que se susciten entre súbditos españoles, ya sean sobre derechos personales, ya versen sobre derechos relativos á la propiedad, se someterán á la jurisdiccion de los Cónsules españoles.

Todas las controversias que ocurrieren en China entre súbditos de España y súbditos de otra nacion extranjera serán arregladas segun los tratados que existan entre España y dichas naciones, sin ninguna intervencion de las Autoridades chinas. Pero si en estas controversias se hallasen envueltos súbditos chinos, la Autoridad local tomará parte en los procedimientos judiciales como en los casos para los cuales se providencia en los artículos 13 y 14.

Art. 13. Todo súbdito chino que fuere culpable de cualquier acto criminal cometido contra algun súbdito español será reducido á prision y castigado por las Autoridades chinas con arreglo á las leyes de China, precediendo la denuncia del Cónsul español.

El súbdito español que cometiere algun delito en China será juzgado por el Cónsul ó por cualquier otro funcionario español público autorizado al efecto segun las leyes de España, precediendo la denuncia de las Autoridades chinas.

En caso de ocurrir delitos graves, tales como homicidio, robo con heridas de consideracion, atentado contra la vida, incendio premeditado etc., el reo, después de instruida la correspondiente

sumaria, será remitido á Manila para que allí se le aplique el castigo segun las leyes de España.

Art. 14. Todo súbdito español que haya sufrido ofensa de un chino deberá exponer su queja al Cónsul, quien se informará debidamente de la cuestion y empleará todos sus esfuerzos para terminarla amigablemente. Del mismo modo, cuando un súbdito chino tuviese que quejarse de un español, el Cónsul no desatenderá su queja y hará todo lo posible para restablecer la armonía entre las dos partes. Si la cuestion fuese, sin embargo, de tal naturaleza que no pudiese terminarse de ese modo, el Cónsul pedirá entónces á las Autoridades chinas que le auxilie en la averiguacion del caso para decidirla con equidad de comun acuerdo.

Art. 15. Las Autoridades chinas deberán prestar la más completa protección á las personas y propiedades de los súbditos españoles, siempre que estos corran peligro de sufrir algun insulto ó perjuicio.

En los casos de robo ó incendio, las Autoridades locales tomarán inmediatamente las medidas necesarias para recuperar la propiedad robada, para que termine el desórden y para que los criminales sean aprehendidos y castigados con arreglo á la ley.

Art. 16. Si un buque mercante español fuese robado por piratas ó ladrones en las aguas de China, las Autoridades chinas deberán emplear la mayor actividad para prenderlos y castigarlos y para recuperar la propiedad robada, que se restituirá á quien pertenezca por medio del Cónsul.

Si la Autoridad china á quien corresponda no pudiese prender á los culpables y devolver la propiedad robada, será castigada segun las leyes de China; pero no estará obligada á indemnizar la pérdida.

Art. 17. Si naufragase algun buque español en las costas de China, ó se viere obligado á refugiarse en cualquiera de los puertos del Imperio, las Autoridades chinas, tan luego como reciban la noticia del suceso, tomarán las providencias necesarias para socorrerle y protegerle, acogiendo amigablemente á la tripulacion y prestándole, si fuese preciso, los medios de trasportarse al Consulado más próximo.

Art. 18. Todo súbdito chino culpable de algun delito, que en cualquiera de los puertos de China busque asilo en la habitacion ó á bordo de un buque de algun súbdito español, léjos de ser acogido y ocultado, será entregado á las Autoridades chinas después que estas lo reclamen al Cónsul español establecido en aquel puerto. De la misma manera, si alguno ó algunos marineros españoles se desertasen de su buque y se refugiasen en alguna embarcacion ó casa china, la Autoridad local, tan pronto como haya recibido la reclamacion del Agente de S. M. Católica al efecto, tomará las medidas necesarias para descubrir al prófugo, y después de arrestado lo entregará al dicho Agente del Gobierno español.

Art. 19. Si algun súbdito chino se negase á pagar una deuda contraida con un español ó se ocultase con ánimo de defraudarle, las Autoridades chinas emplearán todos sus esfuerzos para prenderle y le obligarán á pagar. Las Autoridades españolas procederán del mismo modo con el súbdito español que deje de pagar una deuda á cualquier súbdito chino; pero los Gobiernos respectivos de ninguna manera estarán obligados á indemnizar al acreedor.

Art. 20. Todo buque mercante español que mida más de 150 toneladas pagará los derechos de tonelada á razon de cuatro maces de plata por cada una de ellas. Midiendo 150 toneladas ó ménos, pagará á razon de un maz.

El Superintendente de la Aduana deberá expedir un certificado de los derechos de tonelada que hayan sido satisfechos.

Para los efectos de este artículo se entenderá que las toneladas deben ser de la misma medida que las inglesas.

Art. 21. Los súbditos españoles pagarán por todas las mercancías que importen ó exporten los derechos que marque el arancel adoptado para las otras naciones, y en ningun caso se les exigirá derechos más elevados que los pagados por los súbditos de otra cualquier nacion extranjera.

Art. 22. Corresponderá el pago de los derechos de importacion en el acto del desembarque de las mercancías, y de los de exportacion en el del embarque de las mismas.

Art. 23. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá al cabo de 10 años pedir la revision del arancel ó de los artículos comerciales de este Tratado, entendiéndose que no haciéndose esta peticion dentro de seis meses, contados después de los primeros 10 años, continuará en vigor el mismo arancel durante otros 10 años, contados sobre los 10 primeros, y así de 10 en 10.

Art. 24. Todo comerciante español que conduzca á un puerto mercancías compradas en un mercado del interior del país, ó transporte á un mercado del interior mercancías procedentes de

un puerto, tiene opción á librarlas de todo derecho de tránsito pagando un solo impuesto satisfecho segun se prescribe en el artículo 7.º del Convenio comercial adoptado por las otras naciones.

El importe de ese impuesto será una mitad de la suma á que ascienden los derechos de la tarifa, excepto en el caso de que sean mercancías exentas de derechos y que están sujetas á un impuesto de tránsito de dos y medio por 100 *ad valorem*, segun se estipula en el art. 2.º del Convenio comercial adoptado por las demás naciones.

El pago de estos derechos de tránsito no alterará en modo alguno los derechos del arancel sobre importacion y exportacion de mercancías, los cuales continuarán satisfaciéndose separadamente y por completo.

Art. 25. Todo buque español que sea despachado en uno de los puertos abiertos de China para otro de los mismos ú Hong-Kong ó Macao tiene derecho á un certificado de la Aduana que le exceptúe del nuevo pago de derechos de tonelada durante un período de cuatro meses, contados desde la fecha de su despacho.

Art. 26. Todo Capitan de buque español tiene la facultad de salir sin abrir sus escotillas dentro de 48 horas, contadas desde la llegada de su buque á cualquiera de los puertos de China, pero no más tarde, y en ese caso no tendrá que pagar derechos de tonelada.

Estará sin embargo obligado á dar parte de su llegada para que se verifique el correspondiente registro así que entre en el puerto, bajo la pena de multa cuando no lo haga en el espacio de dos dias. El buque estará sujeto por lo tanto al pago de derecho de tonelada 48 horas despues de su llegada al puerto, y ni entónces ni á la salida se le exigirá otro impuesto de cualquiera clase que sea.

Art. 27. Estarán libres del pago de derecho de tonelada todas las embarcaciones empleadas por súbditos españoles en la conduccion de pasajeros, equipajes, correspondencia, provisiones ó cualquiera otra carga exenta de derechos entre los puertos abiertos de China. Todas las embarcaciones cargadas que conduzcan mercancías sujetas á derechos pagarán el de tonelada cada cuatro meses á razon de un maz por tonelada.

Art. 28. Los Cónsules y los Superintendentes de las Aduanas deberán ponerse de acuerdo, cuando sea preciso, sobre la construccion de faros y la colocacion de boyas ó barcos-farolas.

Art. 29. Los derechos se pagarán á los banqueros autorizados por el Gobierno chino para cobrarlos, en plata saici ó en moneda extranjera, que se tomará al mismo cambio que de otros comerciantes, y nunca á tipo más alto.

Art. 30. Para asegurar la uniformidad de pesos y medidas y evitar confusiones, el Superintendente de las Aduanas entregará al Cónsul en cada uno de los puertos abiertos marcas ó patrones conformes á los que se han dado por el departamento de las Rentas públicas á la Aduana de Canton.

Art. 31. Todo buque español, al aproximarse á cualquiera de los puertos abiertos, tendrá la facultad de tomar un práctico que le facilite la entrada, é igualmente lo podrá tomar para la salida, cuando así le convenga y haya satisfecho en el puerto todos los derechos debidos.

Art. 32. Todas las veces que un buque mercante español llegue á cualquiera de los puertos abiertos de China, el Superintendente de la Aduana le mandará uno ó más guardas que podrán quedarse en su embarcacion ó pasar á bordo del buque, segun mejor les convenga. Estos guardas recibirán de la Aduana su manutencion y todo lo demás que necesiten, y no podrán aceptar propina alguna del Capitan del buque ó del Consignatario, bajo una pena proporcional á la cuantía de lo que aceptaron.

Art. 33. Veinticuatro horas despues de la llegada de un buque mercante español á cualquiera de los puertos abiertos, los papeles del mismo, los conocimientos y demás documentos quedarán entregados al Cónsul, el cual deberá tambien, dentro de 24 horas, comunicar al Director de la Aduana el nombre del buque, el número de sus toneladas y la carga que conduzca.

Si por negligencia ó por cualquier otro motivo, 48 horas despues de la llegada del buque no se hubiere cumplido con lo estipulado, quedará sujeto el Capitan á la multa de 50 taelles por cada dia más de demora, no excediendo sin embargo el total de la pena de 200 taelles.

El Capitan del buque es responsable de la exactitud del manifiesto, en el cual deberá declarar la carga minuciosamente y con toda verdad, bajo la pena de multa de 500 taelles en el caso en que el manifiesto resulte inexacto. No incurrirá sin embargo en la multa cuando en el espacio de 24 horas despues de la entrega del manifiesto á los empleados de la Aduana quiera corregir algun error que haya descubierto en él.

Art. 34. El Director de la Aduana permitirá que el buque descargue así que haya recibido del Cónsul la nota formada en los términos debidos. Si el Capitan del buque llegase á descargar sin el debido permiso, será multado en 500 taelles y se confiscarán los objetos que hubiesen sido descargados.

Art. 35. Todo negociante español que tenga carga que embarcar ó desembarcar deberá obtener al efecto un permiso especial del Superintendente de la Aduana, sin el que todas las mercancías embarcadas ó desembarcadas quedarán sujetas á confiscacion.

Art. 36. No se podrán trasbordar mercancías de un buque á otro sin licencia especial, bajo pena de confiscacion de todas las mercancías trasbordadas.

Art. 37. Cuando el buque haya satisfecho en el puerto todos los derechos debidos, el Superintendente de la Aduana le expedirá un certificado, y el Cónsul le devolverá los papeles para que pueda proseguir su viaje.

Art. 38. Cuando hubiese duda acerca de las mercancías que segun el arancel adeuden los derechos *ad valorem*, y el negociante español no pudiese ponerse de acuerdo con el empleado de la Aduana respecto del valor de tales mercancías, cada una de las partes llamará á dos ó tres negociantes para que las vean, y el precio más alto que cualquiera de ellos ofrezca para comprarlas será su valor.

Art. 39. Los derechos se pagarán con arreglo al peso de cada mercancía despues de deducida la tara. Si entre el negociante español y el empleado de la Aduana hubiese dudas al fijar la tara, cada una de las partes escogerá cierto número de cajas ó de fardos de entre cada ciento de los de la mercancía en cuestion, se verá cuál es el peso bruto de esos bultos, fijando despues la tara de cada uno de ellos, y la tara media que resulte será la adoptada para todos.

Si ocurriese cualquiera otra duda ó desavenencia no indicada aquí, el comerciante español podrá apelar ante su Cónsul, quien comunicará la cuestion al Superintendente de la Aduana, y este hará por terminarla amigablemente.

La apelacion, sin embargo, solo podrá ser admitida cuando se presente dentro del plazo de 24 horas, y en este caso hasta que se resuelva la duda no se podrá hacer en los libros de la Aduana asiento alguno relativo á las mercancías de que se trate.

Art. 40. Las mercancías averiadas obtendrán una reduccion de derechos proporcional á su deterioro. En el caso de suscitarse dudas se resolverán como se ha estipulado en el artículo 38 de este Tratado, relativo á las mercancías que pagan derechos *ad valorem*.

Art. 41. Todo negociante español que despues de importar mercancías en alguno de los puertos abiertos y de satisfacer los correspondientes derechos las quisiera reexportar, podrá pedir permiso al Administrador de la Aduana, el cual para evitar fraude mandará examinar por sus empleados si los derechos que se han pagado por dichas mercancías, segun conste en los libros de la Aduana, están conformes con lo que se pida, y si los efectos conservan las marcas originales. Si en dicho examen descubre la Aduana algun fraude, las mercancías podrán ser confiscadas por el Gobierno chino.

Habiendo cumplido con este requisito, el comerciante español al reexportar mercaderías extranjeras para un puerto extranjero ó para otro de China tendrá derecho á un certificado de los derechos de importacion que haya pagado.

Quando se reexporte en el término de un año un producto chino á un país extranjero, el comerciante español tendrá derecho á un certificado del importe del impuesto correspondiente al comercio de cabotaje satisfecho por dicho artículo.

Estos certificados se admitirán en la Aduana del puerto en donde se hayan expedido en pago de derechos de importacion ó exportacion.

Los granos extranjeros que hayan sido traídos á alguno de los puertos de China por un buque español podrán ser reexportados sin dificultad cuando no se haya desembarcado parte alguna de ellos.

Art. 42. Las Autoridades chinas adoptarán en todos los puertos las medidas que juzguen más convenientes para evitar el fraude ó contrabando.

Art. 43. Los buques mercantes españoles solo podrán frecuentar aquellos puertos de China que se han declarado en este Tratado abiertos al comercio. Les está prohibido, por lo tanto, entrar en otros puertos, así como hacer comercio clandestino en las costas de China ó del Yang-lse Kiang, y el que violare esta disposicion quedará sujeto á ser confiscado por el Gobierno chino con toda la carga que tenga á bordo.

Art. 44. Es lícito á los buques españoles llevar efectos chi-

nos por la costa de uno á otro puerto abierto al comercio, pagando los derechos de arancel en el punto de embarque, y los de cabotaje (cuyo importe será la mitad de los derechos del arancel) en el puerto donde se verifique la descarga.

Cuando un comerciante español reexportase dentro del término de un año con direccion á un puerto de la costa efectos chinos procedentes de otro puerto de la misma, tendrá derecho á un certificado del importe del derecho de cabotaje (que es la mitad del señalado en el arancel), y no se le exigirá ningun derecho de exportacion al embarque; pero al descargar los dichos efectos en el puerto á donde se dirija deberá satisfacer de nuevo la mitad del impuesto señalado en el arancel.

Art. 45. Si se encontrase algun buque mercante español haciendo contrabando, toda la carga, sea cual fuere su valor y naturaleza, quedará sujeta á ser confiscada por las Autoridades chinas, las cuales podrán mandar salir del puerto al buque despues que haya saldado todas sus cuentas y prohibirle que continúe negociando.

Art. 46. El producto de las multas y confiscaciones impuestas por las infracciones de este Tratado á los súbditos españoles pertenecerá al Gobierno chino.

Art. 47. Los buques mercantes chinos, sin limitacion de número, podrán ir á comerciar á las islas Filipinas y serán tratados como los de la nacion más favorecida. Si la España concede en adelante nuevas ventajas á los comerciantes de otra nacion, los negociantes chinos gozarán de ellas como los de la nacion más favorecida.

Art. 48. Todos los buques de guerra españoles que vayan con intenciones amistosas, ó que vayan en persecucion de piratas, tendrán plena libertad de visitar cualquiera de los puertos de los dominios del Emperador de la China y de hacer aguada en ellos ó comprar provisiones, para lo que se les prestará toda clase de auxilios, así como para hacer reparaciones cuando sea preciso.

Los Comandantes de los buques deberán tratar con las Autoridades chinas en términos de igualdad y cortesía.

Art. 49. Ningun comerciante ni buque español podrá llevar á los rebeldes ó piratas clase alguna de provisiones, armas ó municiones.

En caso de contravencion serán confiscados el buque y la carga, y el culpable será entregado al Gobierno español para que sea castigado con todo el rigor de la ley.

Art. 50. Serán extensivas al Gobierno español y á sus súbditos todas las ventajas é inmunidades que concede en la actualidad ó conceda en adelante el Gobierno chino á cualquiera otra nacion, sea esta la que fuere, debiendo ser tratada la España en todos conceptos como la más amiga y favorecida en el Celeste Imperio.

Art. 51. La correspondencia oficial enviada por los Agentes diplomáticos y consulares españoles á las Autoridades chinas se escribirá en español é irá acompañada de una traduccion en chino.

Del mismo modo el presente Tratado será escrito en español y en chino, confrontando debidamente los dos textos, y servirá de regla á cada nacion la version escrita en su propio idioma.

Las fórmulas de la correspondencia oficial entre las Autoridades españolas y chinas se regularán por las gerarquías y posiciones respectivas, teniendo por base la más completa reciprocidad. Entre los altos funcionarios españoles y los altos funcionarios chinos, en la capital ó en cualquiera otro lugar, estas correspondencias tendrán la forma de oficio ó comunicacion (chau-juei); entre los funcionarios españoles subalternos y las primeras Autoridades de provincia se usará respecto de aquellas la forma de exposicion (sheu-cheu), y respecto de estas la de declaracion (chau-shing), y los otros empleados subalternos de ámbas naciones deberán escribirse en términos de perfecta igualdad.

Los negociantes, y en general todos los individuos que no estén revestidos de carácter oficial, observarán con las Autoridades chinas la forma de representacion (ping-cheu).

Cuando algun súbdito español tenga que acudir á la Autoridad china del distrito, deberá primeramente llevar su solicitud al Cónsul, quien si no encuentra en ello inconveniente la hará entregar, y en caso contrario mandará escribirla en otros términos ó rehusará trasmitirla. Igualmente cuando un súbdito chino haya de acudir al Cónsul de España, solo podrá hacerlo por conducto de la Autoridad china, que procederá en la misma forma.

Art. 52. Las ratificaciones del presente Tratado por parte de S. M. la REINA de las Españas y de S. M. el Emperador de la China se canjearán en Tien-Tsin ó Shang-hay en el plazo de un año, contado desde la fecha en que se firma.

Canjeadas las ratificaciones, el Gobierno chino dará conoci-

miento del Tratado á las Autoridades superiores de todas las provincias para que lo pongan en completa ejecucion.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron y sellaron el presente Tratado por cuadruplicado en Tien-Tsin á 10 de Octubre de 1864.—L. S. Firmado: Sinibaldo de Mas.—L. S. Firmado Tchung-ho.—Shie-joan.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones se ha verificado en la forma acostumbrada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y circunstancias de D. José Amador de los Rios, Catedrático y Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, é individuo de número de mis Reales Academias de la Historia y de Nobles Artes,

Vengo en nombrarle Director del Cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios con destino al Museo Arqueológico nacional, conforme al art. 10 de mi Real decreto de 12 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE OROVIO.

En vista de las propuestas elevadas por el Real Consejo de Instruccion pública, por la Facultad de Medicina de la Universidad Central y por la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, en cumplimiento de los artículos 238 y 239 de la ley de 9 de Setiembre de 1857,

Vengo en nombrar á D. Pedro Felipe Monlau para la Cátedra de estudios superiores de Higiene pública y Epidemiología, propia del Doctorado, vacante en la expresada Facultad de la Universidad Central.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE OROVIO.

REALES ÓRDENES.

Aguas.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Francisco Aguado y Vergara, en nombre del Ayuntamiento de Albacete, contra la Real orden de 31 de Enero de 1867, confirmatoria de la de 19 de Febrero de 1866, que determinó ser ajena del presupuesto general del Estado la obligacion de conservar las obras del canal de María Cristina; la Seccion de lo Contencioso ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, presentada ante el mismo en 21 de Junio último por el Licenciado D. Francisco Aguado y Vergara, en nombre del Ayuntamiento de Albacete, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 31 de Enero anterior, por la cual se resolvió que eran ajenas del presupuesto general del Estado las obras de conservacion del canal titulado de *María Cristina*.

Resulta del expediente, que original se devuelve: que por Real orden de 31 de Enero último, y enterada S. M. del recurso elevado por la Diputacion provincial de Albacete para que se dejase sin efecto la Real orden de 19 de Febrero del año anterior, que mandó fuesen de su cuenta los gastos de conservacion de las obras del canal de María Cristina; así como de los antecedentes y de lo prevenido en la ley de Aguas de 3 de Agosto último, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, dispuso lo siguiente:

1.º Que se confirmaba la Real orden de 19 de Febrero de 1866 en cuanto determinaba que era ajena del presupuesto ge-

neral del Estado la conservacion de esta obra, y en su consecuencia se eliminara del correspondiente al año económico venidero el crédito que figuraba en el actual para este servicio.

2.º Que el Gobernador de la provincia convocaria inmediatamente una comision de propietarios y regantes, la cual, con los individuos que de su seno designasen el Ayuntamiento y Diputacion provincial, procederian desde luego á fijar la parte alcuota con que desde 1.º de Julio próximo habian de contribuir á la conservacion de la obra la Diputacion provincial, el Ayuntamiento y los propietarios y regantes.

3.º Que el Ingeniero Jefe de la provincia formularia sin levantar mano el reglamento especial del canal de María Cristina, cuidando de poner en armonía con la legislacion de Aguas vigente el reglamento de 26 de Marzo de 1818, consignando en él la obligacion de que la obra habia de estar al cuidado y administracion de un sindicato en que tuvieran la intervencion debida los propietarios y regantes del canal, el Ayuntamiento de Albacete y la Diputacion de la provincia, segun los intereses que cada parte representaba, y que concluido este trabajo el Ingeniero lo pasaria sin pérdida de tiempo al Gobernador, quien despues de oír á las partes interesadas lo elevaria con su informe a la aprobacion del Gobierno.

4.º Que la vigilancia y conservacion de las obras continuaria á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, quien rendiria al Sindicato la cuenta de gastos que el servicio ocasionase.

Dos individuos de la Diputacion provincial de Albacete, que lo eran á su vez de la comision nombrada en virtud de la Real orden anterior de 31 de Enero último, acudieron con una instancia de 21 de Marzo siguiente en solicitud de que se relevase á la Diputacion provincial de contribuir al sostenimiento del canal de María Cristina, en atencion á que las obras hechas se hallaban dentro del término jurisdiccional de la capital y solo afectaban á intereses locales y de ninguna manera á los generales de la provincia, y á que el módico cánón con que debian contribuir los dueños de los terrenos desecados podia producir, bien administrado, un sobrante todos los años para la conservacion de los cáuces; y teniendo presente por una parte que si el primer fundamento aducido en la referida instancia fuera exacto, no hubiera asistido razon ni fundamento á las Autoridades de Albacete para abogar como lo hicieron á fin de que el Estado ejecutara por su cuenta, y por segunda vez, las obras del canal de María Cristina; y por otra parte que el abandono de los cáuces no afectaba solo á la salubridad de la capital, ni producía únicamente la ruina de los edificios, sino que inutilizaba los campos de su término que era parte integrante de la provincia.

Y considerando, respecto del segundo razonamiento presentado, que si el cánón con que debian contribuir los terratenientes limitrofos podia dar un sobrante todos los años para la conservacion de la obra, no se imponia á la referida Diputacion otra carga que la de prestar su celo y su cuidado, en union con el Ayuntamiento, para evitar la reproduccion de los males remediados, cosa laudable en una corporacion provincial; que aun dado caso que á la Diputacion provincial de Albacete asistieran fundamentos para no concurrir con sus fondos al indicado servicio, podia aducir sus razones ante la comision designada, quien podria relevarla del sacrificio; puesto que en la citada Real orden de 31 de Enero se dejaba á la deliberacion de aquella la parte con que los componentes habian de concurrir al sostenimiento de los cáuces; y que el fin que se propuso la Real orden citada fué organizar una administracion que cuidase de la obra, en consonancia con lo que disponen los capítulos 9.º y 10 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y evitar de esta suerte la reproduccion de calamidades que á costa de grandes dispendios del Tesoro público habia dejado de sufrir la poblacion de Albacete y su término, y que bajo este concepto era preciso y necesario que tuviera su representacion en la administracion de la obra alguna de las corporaciones provinciales, se resolvió por Real orden de 7 de Junio del corriente año (1867) que por el Gobernador de la provincia de Albacete se convocase desde luego á la junta designada en la Real orden expresada de 31 de Enero, y con los individuos que de su seno designase la Junta provincial de Agricultura, deliberase bajo su presidencia si la Diputacion debia ó no contribuir al sostenimiento del cáuce del canal de María Cristina, y si en caso negativo deberia ocupar su puesto la expresada Junta provincial; en la inteligencia de que á la citada Autoridad correspondia organizar este servicio, en cumplimiento de lo mandado y á lo terminantemente establecido en los artículos 275, 279 y 281 de la indicada ley de 3 de Agosto, pues de lo contrario se exigiria en su dia la responsabilidad necesaria á quien hubiere lugar, si por abandono de las obras hechas volvieran á lamentarse los siniestros enunciados.

Contra la Real orden de 31 de Enero último se dirige la actual demanda, en la cual se pide á nombre del Ayuntamiento de Albacete su revocacion, así como de la del 19 de Febrero del año anterior, y que se mande continuar los derechos y obligaciones de las partes cual se crearon al establecerse el canal y se consignaron en el reglamento de 26 de Marzo de 1818.

Por un otrosí manifiesta el demandante que despues de extendida la demanda se le comunicó la referida Real orden de 7 de Julio del año actual por el Alcalde de Albacete, expresando al propio tiempo que celebrada el dia 17 del mismo mes la junta á que se referia esta Real orden, no habia podido conseguirse acuerdo alguno para aceptar y reconocer por todos las obligaciones que se imponen en las indicadas disposiciones, y que en su vista el Gobernador habia resuelto que el canal desde 1.º de Julio quedase á disposicion del Ayuntamiento, Diputacion provincial, propietarios y regantes bajo su responsabilidad, sin perjuicio de los derechos que á cada cual le pudieran asistir y hacer valer donde creyeran conveniente, de cuya disposicion se habia protestado por todos.

La Seccion, en virtud de los relacionados antecedentes:

Vistas las dos copias de las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1866 y 31 de Enero último, suscritas por el Secretario de la Municipalidad de Albacete, que se acompañan con la demanda, y por las cuales se acredita que la primera fué notificada á la corporacion recurrente en 1.º de Marzo, y la segunda en 11 de Febrero de sus años respectivos:

Visto el art. 277 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, por el cual se establece «que las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas, segun la presente ley, causarán estado si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior gerárquico, ó por la via contenciosa, siempre que proceda, dentro del plazo que señalen las leyes y reglamentos, ó en su defecto dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicara la providencia ó se notificare al interesado:»

Considerando que la demanda está encaminada, segun su literal contexto, á que se dejen sin efecto las Reales órdenes por las cuales se mandó eliminar del presupuesto general del Estado el costo de las obras del canal de María Cristina:

Considerando que una de las citadas Reales órdenes, la de 31 de Enero de este año, es en la parte reclamada simplemente confirmatoria de la de 19 de Febrero de 1866, y que por lo mismo no puede entrarse en su exámen y reforma en su caso, sin que lo fuese la ántes citada de 19 de Febrero:

Considerando que esta última causó estado y quedó firme por no haber reclamado contra ella en tiempo oportuno el Ayuntamiento de Albacete;

La Seccion opina que es improcedente la demanda entablada por dicho Ayuntamiento.»

Y habiendo resuelto la REINA (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictámen, lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Habiendo quedado en suspenso el cumplimiento de las disposiciones dictadas por este Ministerio para señalar á los propietarios de casas de Madrid la cuota que les corresponde abonar del importe de las dos terceras partes del costo de las alcantarillas de nueva construccion, á consecuencia de la supresion del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, y debiendo procederse á formalizar el reparto del importe de las diferentes cuencas cuyas liquidaciones se hallan aprobadas; S. M. la REINA (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á V. E. para presidir las reuniones de propietarios de que trata la instruccion de 13 de Diciembre de 1862, pudiendo delegar esta facultad en cualquiera de los Oficiales de esa Direccion general, y autorizar asimismo al Ingeniero Director del Canal de Isabel II para practicar las diligencias de convocatoria y demás que con arreglo á la misma instruccion se des-empañaban por la oficina del suprimido Consejo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Al aceptar el cargo con que me ha honrado la confianza de S. M. la REINA (Q. D. G.), lo he hecho con plena conciencia de los gravísimos deberes que me imponen las circunstancias en que entro á desempeñarlo, y con la firmísima resolución de hacer cumplir respectivamente los suyos á todos los encargados de la administración económica.

Deshechos por el buen sentido de la nación los elementos perturbadores que durante largo tiempo la han tenido en constante alarma y han obligado al Gobierno á fijar casi exclusivamente su atención en el mantenimiento del orden público, que es la primera necesidad de los pueblos, es llegada ya la época segura y oportuna de volver la vista al estado en que se encuentra la administración económica y hacer de este objeto una de las atenciones más preferentes del Gobierno. Propónese este continuar resueltamente en el camino de las reformas que sean precisas para elevar el estado de la Hacienda al grado de prosperidad que solo es posible alcanzar por la real y verdadera nivelación de los gastos con los ingresos; pero inútiles serían todas las reformas, ineficaces todos los esfuerzos que en este sentido hiciese el Gobierno, si por parte de los funcionarios que han de secundar su acción se esterilizan ó contrarían los medios de llegar á este objeto.

Asentar, pues, sólidamente las bases de una celosa, proba y entendida administración: hé aquí lo que el Gobierno se propone y está resuelto á llevar á cumplido término.

Esto basta para que V. S. comprenda lo que el Gobierno espera y exige de todos los encargados de la administración económica de la provincia de su mando. Vigilar cuidadosamente si todos los empleados dependientes de este Ministerio, en todos sus ramos y en sus diversas escalas, reúnen las condiciones de probidad, aptitud y laboriosidad, y darme cuenta inmediatamente de cualquiera falta que se cometa en este sentido, es el deber cuyo cumplimiento encargo á V. S. más especialmente, y sobre el cual no puede ni debe dispensarse ni la menor omisión. El Gobierno quiere saber, y sabrá, quiénes son los empleados que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes, para recompensarlos debidamente, y quiénes son los que faltan á ellos, si por acaso falta alguno, para separarlos sin contemplación.

No es esto encomendar á V. S. atribuciones especiales que no le correspondan por las disposiciones vigentes. Al contrario: para que en su caso pueda exigirse la responsabilidad que preceda, con la inflexible justicia que me propongo, á todos los empleados dependientes de este Ministerio, es preciso que se les den los medios de llenar cumplidamente sus deberes; y para eso es necesario que los respectivos Jefes de Hacienda en todos los ramos ejerzan plenamente sus atribuciones peculiares. Si en el uso que hicieren de ellas no estuvieran acertados, Jefes superiores tienen en la Administración central que los vigilen y corrijan y que impriman directamente á cada ramo la ordenada marcha que es propia de una administración celosa y entendida. Funcionando de esta manera los Jefes y empleados especiales con que cuenta la administración económica, bajo la *vigilancia y mando* que á la Autoridad de V. S. competen, los resultados serán provechosos para la Administración, y esta alcanzará el debido prestigio y la consideración de los administrados.

Contribuirá también á aumentar este prestigio el que no se dé lugar en ningún caso á que se susciten quejas, que puedan siquiera tener la apariencia de fundadas, sobre dilaciones ó retrasos en el despacho de expedientes que puedan afectar á intereses ó derechos privados.

Para todo esto cuenta el Gobierno con el más esmerado celo de parte de V. S. y de los Jefes y empleados de Hacienda en esa provincia, á los cuales hará V. S. comprender las reglas á que han de ajustar su conducta para que sus servicios sean apreciados por el Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1868.

OCAÑA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

De orden de S. M. la REINA (Q. D. G.) remito á V..... copia de la circular que con esta fecha dirijo á los Gobernadores de

provincias, prescribiéndoles las reglas á que han de ajustar su conducta en lo tocante á la administración económica. Espero confiadamente del ilustrado celo de V..... que, penetrándose bien del espíritu de las prevenciones que contiene, realizará con eficaz solicitud, en la importante parte que á V..... corresponde, el pensamiento que la ha dictado.

De diversas faltas que se notan en algunos servicios, ha creído el Gobierno hallar la causa en que los encargados de administrarlos no tienen todas las condiciones que deben desearse en el empleado público, pero especialmente en los que sirven puestos de la Hacienda del Estado; y ha creído que la naturaleza de esas faltas señala la ocasión oportuna y demuestra la necesidad de corregir severamente á los que en cualquier sentido no cumplan con sus deberes. Pero por lo mismo que está dispuesto á exigir la responsabilidad de cualquiera falta, ha creído que debe reintegrar á todos los Jefes, tanto de la Administración central como de la provincial, en el pleno uso de las atribuciones que previamente les corresponden.

Este es el objeto de encargar á los Gobernadores de provincia que dejen expedito á los Jefes de Hacienda el uso de las que les competen, al ser reintegrados en el pleno goce de las facultades que les corresponden, y de que les hayan privado prácticas ó costumbres que ceden en daño del servicio. También me propongo que los Jefes de la Administración central tengan asimismo conocimiento é intervención en el nombramiento del personal, cada uno en la respectiva dirección de los servicios que le están confiados.

De Real orden lo comunico á V..... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1868.

OCAÑA.

A los Directores generales de este Ministerio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En Real orden expedida por este Ministerio el 18 de Agosto de 1859 se dispuso, con objeto de favorecer los intereses de los que fueran á poblar esa colonia, que los residentes en ella pudieran remitir su correspondencia sin franquearla previamente. El trascurso del tiempo, y con él la práctica, han demostrado ser poco menos que ilusorias las ventajas que tal franquicia proporciona á los colonos, causándose en cambio un verdadero perjuicio á las familias de estos que, residiendo en la Península ú otros puntos, al recibir cartas de Fernando Póo pagan el porte de ellas con el recargo establecido en las actuales tarifas de Correos para todo paquete que no se ajuste á las prescripciones generales de previo franqueo. A esto se une el extravío que sufren algunas cartas, debido sin duda á esa irregularidad que en sí mismas llevan, y que en circunstancias dadas puede no tenerse en cuenta por algunas Administraciones intermedias. Deseando este Ministerio que la aparente ventaja concedida á los habitantes de Fernando Póo y sus dependencias no sea un mal para sus familias ni una rémora que impida la más frecuente comunicación con ellas, y teniendo en cuenta que para un buen régimen administrativo es necesaria la uniformidad de las leyes y de las disposiciones que tienden á su ejecución, sin admitir excepciones que no se hallen plenamente justificadas, ha consultado con S. M., después de oído el parecer del Departamento de la Gobernación del Reino, el establecimiento en esa colonia del franqueo previo obligatorio; y en vista de las razones de que va hecho mérito, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Desde 1.º de Julio del presente año será obligatorio el franqueo previo de toda la correspondencia pública que, procedente de Fernando Póo y sus dependencias, se dirija á la Península é islas adyacentes y á las provincias españolas de América y de Filipinas.

2.º Toda carta cuyo peso no exceda de 10 gramos deberá franquearse para dichos puntos con un timbre ó sello de 200 milésimas de escudo.

3.º Cuando el peso exceda de 10 gramos se añadirá otro timbre del mismo valor por cada 10 gramos más ó fracción de ellos.

4.º Este franqueo solo surtirá sus efectos en las cartas dirigidas á la Península, islas adyacentes, de Cuba y Puerto-Rico, cuando hayan de ser conducidas en buques nacionales, ó cuando se haga uso de los extranjeros hasta Canarias, utilizando precisamente desde este punto las líneas españolas.

Y 5.º Para la trasmisión de la correspondencia á países ex-

tranjeros, ó en que estos sirvan de intermediarios, se observarán los tratados postales vigentes ó que lleguen á celebrarse.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador de Fernando P6o y sus dependencias.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Suscricion nacional para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y de Puerto-Rico.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA del dia 18 de Diciembre de 1867.

	Escudos.	Total.
DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.		
Excmo. Sr. Conde de Cheste.....	100	
Excmo. Sr. Conde de Guendulain.....	100	200
DEPOSITADO EN LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.		
D. Vicente Abello	10	
La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos	385	395
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ALICANTE.		
El Jefe y empleados de la Administracion de Hacienda pública	59'100	
El id. é id. de la Direccion de Sanidad marítima..	20'500	
El id. é id. de la Tesorería de Hacienda pública..	12	
El id. é id. de la Seccion de Fomento.....	10'222	101'822
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE CÁDIZ.		
Los Jefes y empleados de las Administraciones de las Salinas de San Fernando y Sanlúcar de Barrameda	"	40'800
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE CASTELLON.		
El Jefe y empleados de la Seccion de Ingenieros de Montes.....	8'900	
El id. é id. de la de Telégrafos.....	6'100	15
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE CUENCA.		
El Jefe y empleados de los establecimientos de Beneficencia.....	7'800	
El Ayuntamiento y vecinos de Tresjuncos.....	10'342	
El id. é id. de Olmeda de la Cuesta.....	4'024	22'166
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE JAEN.		
Los Profesores de la Escuela normal.....	"	9
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE LERIDA.		
El Secretario y empleados de los establecimientos de Beneficencia.....	"	12'100
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE MURCIA.		
El Jefe y empleados de la Tesorería de Hacienda pública	13'400	
El id. é id. de la Seccion de Fomento.....	13'200	26'600
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE SANTANDER.		
El Jefe y Oficiales de la Comandancia de Carabineros	66'884	
El id. y empleados de Telégrafos.....	45'906	
El id. é id. de la Fábrica de Tabacos.....	32'765	145'555
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE SEGOVIA.		
La Junta parroquial de la Catedral.....	17'800	
La id. id. y vecinos del pueblo de Abades.....	14'906	32'706
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE TARRAGONA.		
El Recaudador de Contribuciones.....	20	
El Fiel del Alfolí.....	1	
El Guarda-almacen de efectos Estancados.....	2	
El Visitador de Rentas Estancadas.....	1'600	

El Administrador de Propiedades de Reus.....	4	
El id. de Tortosa.....	2	
El id. de Vendrell.....	2	
El id. de Gandesa.....	2	
El id. de Estancadas de Reus.....	1'600	
El id. de Montblanch.....	1'400	
El id. de Flix.....	1	
El id. de Propiedades de Valls.....	1'600	
El Ayuntamiento y vecinos de la villa del Pinell..	20	60'200

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE TOLEDO.

El Ayuntamiento y vecinos de Villaluenga.....	12	
El id. é id. de Villamil.....	8'630	20'630

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ZAMORA.

Ilmo. Sr. Gobernador.....	12	
Sr. Secretario.....	4	
Oficiales de la Secretaría.....	11'800	
Comision de cuentas.....	6'400	
Jefe de Estadística y Auxiliar.....	4'600	
Tres Consejeros	10'200	
Secretario del Consejo	2'800	
Oficiales de id.....	3'400	
Contador de fondos provinciales.....	2'800	
Depositario de id.....	2	
Inspector y Subinspector de vigilancia	3'800	
Arquitecto de distrito.....	4	
Delineante	1'800	
Contador de Hacienda pública.....	4'200	
Oficiales, Archivero y Aspirante	7'800	
Tesorero de la provincia, Oficiales de la misma y Cajero.....	8	
El Jefe y empleados de la Administracion de Hacienda pública.....	20	109'600

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ZARAGOZA.

El Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Agon..	30'824	
El id. é id. de Farlete	30'942	61'766

TOTAL..... 1.252'945

Suscrito anteriormente..... 127.105'722

Suma..... 128.358'667

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

Las escampavías *Liebre* y *Fama*, del apostadero de guarda-costas de Algeciras, aprehendieron en las madrugadas de 3 y 4 del actual dos embarcaciones contrabandistas con 120 bultos de tabaco.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavías *Insistente* y *Alarma*, del apostadero de guarda-costas de Algeciras, aprehendieron en las noches del 22 y 25 de Enero último tres embarcaciones contrabandistas con 51 bultos de tabaco.

El bote de la goleta *Edetana*, del apostadero de Cádiz, aprehendió el 31 del mismo, sobre los arrecifes de la punta de Meca, un falucho con 130 bultos de igual género.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Febrero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido primeramente en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, en funciones de Tribunal de Comercio, y despues por recusacion en el de infiesto y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo, por D. Juan Vazquez Mella con D. Casto Fanjul, sobre liquidacion de una sociedad:

Resultando que D. Juan Vazquez Mella entabló demanda en 29 de Abril de 1862 para que se declarase que la sociedad mercantil formada en 1852, con plazo de seis años, entre D. Casto Fanjul, gerente de la misma, y su hermana Doña Teresa, mujer del demandante, habia terminado en 14 de Agosto de 1858; y que impugnada por Fanjul porque la sociedad habia continuado de hecho, se declaró por sentencia de revista de la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo de 26 de Octubre de 1864 que habia terminado en la indicada fecha, y por consiguiente que cesaba la representacion del sócio administrador para celebrar nuevos contratos, siendo responsables respectivamente por sí D. Casto y Doña Teresa de las negociaciones que cada uno hubiese verificado con posterioridad; declarando que D. Casto, en calidad de sócio gerente, solo habia estado facultado desde la fecha referida para

percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraídas anteriormente durante la subsistencia de aquella según fuesen venciendo, y realizar las operaciones pendientes; condenando á D. Casto Fanjul en todas las costas:

Resultando que Vazquez Mella pretendió en el Juzgado de primera instancia, para proceder á la ejecución de esta sentencia, que se practicase la liquidación del haber social, según las leyes especiales de Comercio, para lo cual nombró liquidador; y que nombrado por Fanjul, como presentaran sus operaciones en discordia, se nombró por el Juez un tercero, que practicó la suya y fué comunicada á las partes:

Resultando que opuestos por ámbas diferentes agravios, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo en 13 de Julio de 1867, aprobando la liquidación del perito tercero; y que interpuesto por Fanjul en tiempo y forma recurso de injusticia notoria, citando como infringidos diferentes artículos del Código de Comercio, negada su admisión en providencia de 26 de Setiembre último, produjo esta negativa la presente apelación:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que según los artículos 1.217 y 1.218 del Código de Comercio y 435 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, procede el recurso de injusticia notoria en los pleitos de esta clase, cuando se interpone en el término de 30 días contra sentencia definitiva dictada en grado de apelación, confirmatoria de la de primera instancia, si el interés de la causa excede de 50.000 rs. y se cita la ley que se supone violada por el fallo:

Considerando que reunidas estas circunstancias en el pleito, en la sentencia y en el recurso contra la misma interpuesto, procedía su admisión;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada de 26 de Setiembre último; se admite el recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Casto Fanjul, y mandamos que acreditada por el recurrente la constitución del depósito prevenido por la ley, se proceda á la sustanciación del recurso con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco días siguientes al de su fecha y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Febrero de 1868.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el Juzgado de Carlet, del territorio de la Audiencia de Valencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con sujeción al Real decreto de 29 de Noviembre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia, dentro del plazo de 30 días naturales é improrogables, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Febrero de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Diciembre último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de Diciembre, según el estado publicado en la GACETA de 8 del actual, la suma que sigue:

Por giros.

Vencimientos de pagarés á favor de particulares.....	3.563.581,717	} 13.881.124,717
Idem id. id. del Banco.....	5.632.800	
Idem de letras id. de particulares....	4.684.743	
Idem id. id. del Banco.....	"	

Anticipaciones.

Recibido en la Comision de Hacienda de España en París.....	27.670.282,699	} 162.587.105,433
Saldo á favor de la Caja general de Depósitos.....	134.916.822,734	
		176.468.230,150

AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE ENERO.

Por giros.

Girado en pagarés á favor de particulares.....	"	} "
Idem id. id. del Banco.....	"	
Idem letras id. de particulares.....	"	
Idem id. id. del Banco.....	"	

Anticipaciones.

Recibido en la Comision de Hacienda de España en París.....	16.041.173,643	} 21.972.605,545
Ingresado en Diciembre, procedente de la Caja general de Depósitos....	5.931.431,902	
		198.440.835,695

DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Por giros.

Importe de los giros reco-Pagarés..	1.476.149,217	} 23.142.774,478
gidos.....(Letras...)	8.282.800	

Anticipaciones.

Satisfecho por la Comision de Hacienda de España en París.....	4.870.282,699	} 175.298.061,217
Devuelto á la Caja general de Depósitos en Diciembre último.....	8.513.542,562	

Importa la Deuda flotante en 1.º de Enero de 1868.....

NOTA. Debe tenerse presente que, según el dato facilitado por la Dirección general de Contabilidad, resultaba en fin de Noviembre último á favor de los partícipes de las rentas un saldo de escudos 8.297.015,509.

Madrid 23 de Enero de 1868.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros, perteneciente al Hospital general de esta corte, por el tiempo de cuatro años, que darán principio en el Domingo de Resurrección de 1868 y terminarán el Sábado de Pasión de 1872, y bajo el tipo de 33.125 escudos en cada año, verificándose el remate con arreglo al modelo que á seguida del pliego de condiciones inserto en la GACETA del día 4 del corriente mes se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas la carta de pago con fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos 13.250 escudos, equivalentes al 10 por 100 del importe de este servicio en los cuatro años bajo el tipo expresado; debiendo tener lugar el acto de la subasta á los diez días de hallarse anunciado en la GACETA oficial, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de Madrid, presidido por el Excmo Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 14 de Febrero de 1868.—El Secretario, José Marfá Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de. . . ., que habita en la calle de. . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en el Diario oficial de Avisos, GACETA oficial y Boletín oficial de la provincia, fecha. . . ., para la subasta del arrendamiento de la Plaza de Toros por el tiempo de cuatro años y bajo el tipo de 33.125 escudos, se obliga, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, á tomar en arrendamiento la expresada Plaza de Toros por el tiempo de cuatro años, ofreciendo dar en cada uno de los cuatro años la cantidad de. . . . (en letra).

(Fecha y firma.) 4476

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecución de la ley de 31 de Enero próximo pasado, y habiéndose considerado este caso como comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, he acordado se saque á pública subasta la adquisición del equipo que han de usar los individuos de la Guardia rural de la provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.º El acto de la subasta tendrá lugar el día 27 del corriente, á las dos de la tarde, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, asociada de los Sres. Presidente y Secretario de la Diputación provincial.

2.º El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 20 días el equipo indispensable á uniformar el número de hombres que determine el Gobierno de S. M., sujetándose en un todo al modelo expuesto en este Gobierno todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

Dicho equipo le componen:

Correaje.—Cinturon con hebilla blanca doble; cartuchera para colocar dos paquetes de cartuchos, pistonera y porta-bayoneta: todas las prendas citadas serán de cuero de color de avellana, y las tapas de la cartuchera y pistonera de becerro blanco. Porta-carabina de cinta de estambre verde con dos botones de metal; polainas de becerro blanco con hebillas á los costados para abrochar, llevando sus correspondientes trabillas con hebillas, y una correa de cuero para capote.

Calzado.—Borceguíes de becerro blanco, abrochados al centro con una agujeta del mismo material y ojete de metal blanco; en las plantas llevarán dos carreras de tachuelas, y en los tacones estaquillas de hierro cuadradas.

La hechura y materiales de los efectos antedichos serán en un todo igual.

les á los tipos aprobados; advirtiéndole que los que quieran hacer proposiciones deberán acompañar sus correspondientes tipos para cotejarlos con los que están de manifiesto.

El tipo máximo aceptable para la adjudicación será el de 10 escudos 75 milésimas.

3.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber constituido en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 100 escudos.

4.ª Comenzado el acto, se dará media hora de término para la presentación de pliegos, que se irán numerando conforme vayan entregándose; trascurrido dicho tiempo se declarará cerrada la admisión de pliegos y se procederá á su lectura en el mismo orden en que fueren presentados, no siendo admisible el que no se halle exactamente conforme al adjunto modelo ó carezca de la garantía estipulada.

Terminada la lectura de los pliegos presentados, se declarará en el acto qué proposición resulta ser la más ventajosa.

5.ª Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitación oral entre sus autores por término de 10 minutos, pasado el cual se terminará el acto, adjudicándose provisionalmente la subasta al mejor postor, levantando el acta oportuna el Escribano de este Gobierno, la que se pasará para su aprobación á la Autoridad competente, quien determinará si procede darle carácter de definitiva.

6.ª El rematante está obligado á ampliar el depósito hasta la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del servicio, tan luego como se le comunique el número de efectos que le corresponda construir, con arreglo al de hombres que designe el Gobierno de S. M.; quedando en esta Depositaria la carta de pago, que le será devuelta inmediatamente despues de quedar cumplido su compromiso.

7.ª La cantidad en que se remate este servicio se entregará dentro de los 30 días siguientes al en que se dé por suministrado el total de efectos subastados, por medio de libramiento especial contra la Depositaria de fondos provinciales y con cargo á los mismos.

8.ª Los derechos del otorgamiento de la escritura de contrato y copias de la misma serán de cuenta del contratista.

9.ª Este contrato será á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto modificarse ninguna de las condiciones expresadas.

10. Si el contratista faltase á alguna de dichas condiciones, se le exigirán las multas é indemnizaciones á que diere lugar, obligándole al cumplimiento del contrato.

Todas estas responsabilidades se le exigirán por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente de Contabilidad provincial, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

11. El contratista renuncia desde luego á todo fuero y privilegio, sometiéndose al indicado procedimiento.

Málaga 11 de Febrero de 1868. — El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba.

Modelo de proposicion.

D. N. N. . . . , vecino de y habitante en la calle de . . . , número , enterado de las condiciones estipuladas para la confeccion del equipo de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitar, enteramente igual al modelo que se me ha presentado en el Gobierno de la provincia, por la cantidad de escudos y milésimas.

(Firma del interesado.) 4436

Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecucion de la ley de 31 de Enero próximo pasado, y habiéndose considerado este caso comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, he acordado se saque á pública subasta la adquisicion del vestuario que han de usar los individuos de la Guardia rural de esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El acto de la subasta tendrá lugar el día 27 del corriente, á las dos de la tarde, en el Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, asociada de los Sres. Presidente y Secretario de la Diputación provincial.

2.ª El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 20 días el vestuario indispensable á uniformar el número de hombres que determine el Gobierno de S. M., sujetándose en un todo al modelo expuesto en este Gobierno todos los días no feriados, de once á tres de la tarde.

Dicho vestuario se compone: capote de monte con paño tina para el cuello, vivos de grana en cuello y en cartera, y botones de G. R.; una chaqueta paño pardo, color castaño, con solapas, cuello y vueltas grana, iniciales de G. R. al cuello, y botones con las mismas iniciales; un chaleco de la misma clase y color, con vivos y botones; bombachos de id., vivo grana al costado y vuelta del mismo color, y una faja lana color grana.

La hechura y materiales de los efectos antedichos serán en un todo iguales á los tipos aprobados; advirtiéndole que los que quieran hacer proposiciones deberán acompañar sus correspondientes tipos para cotejarlos con los que estarán de manifiesto.

El tipo máximo aceptable para la adjudicación será el de 24 escudos 800 milésimas.

3.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber constituido en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 200 escudos como fianza provisional.

4.ª Comenzado el acto, se dará media hora de término para la presentación de pliegos, que se irán numerando conforme vayan entregándose; trascurrido dicho tiempo se declarará cerrada la admisión de pliegos y se procederá á su lectura por el mismo orden en que fueren presentados, no siendo admisible el que no se halle exactamente conforme al adjunto modelo ó carezca de la garantía estipulada. Terminada la lectura de los pliegos presentados, se declarará en el acto qué proposición resulta ser la más ventajosa.

5.ª Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitación oral entre sus autores por término de 10 minutos, pasado el cual se terminará el acto, levantando el acta oportuna el Escribano de este Gobierno, la que se someterá á la aprobación definitiva de quien corresponda.

6.ª El rematante está obligado á ampliar el depósito hasta la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del importe del servicio, tan luego como se le comunique el número de efectos que le corresponda construir, con arreglo al de hombres que designe el Gobierno de S. M.; quedando en esta Depositaria de fondos provinciales la carta de pago, que le será devuelta inmediatamente despues de quedar cumplido su compromiso.

7.ª La cantidad en que se remate este servicio se entregará dentro de los 30 días siguientes al en que se dé por suministrado el total de efectos subastados, por medio de libramiento especial contra la Depositaria de fondos provinciales y con cargo á los mismos.

8.ª Los derechos del otorgamiento de la escritura de contrato y copias de la misma serán de cuenta del contratista.

9.ª Este contrato será á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto modificarse ninguna de las condiciones expresadas.

10. Si el contratista faltase á alguna de dichas condiciones, se le exigirán las multas é indemnizaciones á que diere lugar, obligándole al cumplimiento del contrato.

Todas estas responsabilidades se le exigirán por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente de Contabilidad provincial, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

11. El contratista renuncia desde luego á todo fuero y privilegio, sometiéndose al indicado procedimiento.

Málaga 11 de Febrero de 1868. — El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado de las condiciones estipuladas para la confeccion del vestuario de la Guardia rural de la provincia de Málaga, se obliga á facilitar, enteramente igual al modelo que se me ha presentado en el Gobierno de la misma provincia, por la cantidad de escudos milésimas.

. . . . de de 1868.

(Firma del interesado.) 4434

Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecucion de la ley de 31 de Enero próximo pasado, y habiéndose considerado este caso comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, he acordado se saque á pública subasta la adquisicion de los sombreros que han de usar los individuos de la Guardia rural de esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El acto de la subasta tendrá lugar el día 27 del corriente, á las dos de la tarde, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, asociada de los Sres. Presidente y Secretario de la Diputación provincial.

2.ª El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 20 días el número de sombreros indispensable á uniformar el de hombres que determine el Gobierno de S. M., sujetándose en un todo al modelo expuesto en este Gobierno todos los días no feriados, de once á tres de la tarde.

Dichos sombreros serán de castor color ceniza bajo, con franja grana, con chapa de metal blanco con las iniciales G. R. y funda de hule con las mismas cifras,

La hechura y materiales de los efectos ántes dichos serán en un todo iguales á los tipos aprobados; advirtiéndole que los que quieran hacer proposiciones deberán acompañar sus correspondientes tipos para cotejarlos con los que estarán de manifiesto.

El tipo máximo aceptable para el de la adjudicación será el de 4 escudos 400 milésimas.

3.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber constituido en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 100 escudos, como fianza provisional.

4.ª Comenzado el acto, se dará media hora de término para la presentación de pliegos, que se irán numerando conforme vayan entregándose; trascurrido dicho término se declarará cerrada la admisión de pliegos y se procederá á su lectura en el mismo orden en que fueren presentados, no siendo admisible el que no se halle exactamente conforme al adjunto modelo, ó carezca de la garantía estipulada. Terminada la lectura de los pliegos presentados, se declarará en el acto qué proposición resulta ser la más ventajosa.

5.ª Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitación oral entre sus autores por el término de 10 minutos, pasado el cual se terminará el acto, levantando el acta oportuna el Escribano de este Gobierno, la que se someterá á la aprobación definitiva de quien corresponda.

6.ª El rematante está obligado á ampliar el depósito hasta la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del importe del servicio, tan luego como se le comunique el número de efectos que le corresponda construir, con arreglo al de hombres que designe el Gobierno de S. M.; quedando en esta Depositaria la carta de pago, que le será devuelta inmediatamente despues de quedar cumplido su compromiso.

7.ª La cantidad en que se remate este servicio se entregará dentro de los 30 días siguientes al en que se dé por suministrado el total de efectos subastados, por medio de libramiento especial contra la Depositaria de fondos provinciales y con cargo á los mismos.

8.ª Los derechos del otorgamiento de la escritura de contrato y copias de la misma serán de cuenta del contratista.

9. Este contrato será á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto modificarse ninguna de las condiciones expresadas.

10. Si el contratista faltare á alguna de dichas condiciones, se le exigirán las multas é indemnizaciones á que diere lugar, obligándole al cumplimiento del contrato.

Todas estas responsabilidades se le exigirán por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente de Contabilidad provincial, salvo el derecho del contratista para dirigir las reclamaciones por la vía contenciosa.

11. El contratista renuncia desde luego á todo fuero y privilegio, sometiéndose al indicado procedimiento.

Málaga 11 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado de las condiciones estipuladas para la confeccion de los sombreros de la Guardia rural de la provincia de Málaga, se obliga á facilitarlos, enteramente iguales al modelo que se me ha presentado en el Gobierno de la misma provincia, por la cantidad de escudos milésimas.

. de de 1868.

(Firma del interesado.) 4435

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

D. José Ruiz Mora, Administrador de Hacienda pública de esta provincia. Hago saber que por disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado se procederá el día 8 de Marzo próximo, y hora de una á dos de la tarde, á la subasta de la obra de reparacion que ha de ejecutarse en el local que ocupa el Archivo de las oficinas de Hacienda pública de esta provincia, sito en el edificio ex-convento de los Huertos de esta ciudad; cuyo acto se verificará ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia ó persona en quien delegue, con asistencia de los Sres. Administrador é Interventor de la misma dependencia y Escribano de Hacienda, y con entera sujecion á los pliegos de condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto en esta Administracion; debiendo tener entendido que no se admitirá proposicion alguna á que no acompañe carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos el uno por 100 de la cantidad de 154 escudos 500 milésimas que sirve de tipo para la subasta, y no será admisible la que exceda de esta cantidad.

Lo que se pone en conocimiento del público para las personas que deseen interesarse en la subasta.

Segovia 5 de Febrero de 1868.—José Ruiz Mora. 4397

COMPañÍA GENERAL DE CRÉDITO EL COMERCIO,

EN LIQUIDACION.

Estado de su situacion en 18 de Enero de 1867.

	Escs.	Mils.
ACTIVO.		
Caja y cuenta con el Banco de Barcelona.....	118.035,552	
Efectos en cartera á cobrar y negociar.....	1.354,976	
Inmuebles.....	568.186,152	
Varios.....	224.279,900	
Devuelto á los accionistas.....	1.650.000	
TOTAL.....	2.561.856,580	
Depósitos de valores.—Garantías de préstamos.....	2.500	
SUMA TOTAL.....	2.564.356,580	
PASIVO.		
Capital desembolsado.....	2.500.000	
Acreedores diversos.....	37.127,370	
Ganancias y pérdidas.....	24.729,210	
TOTAL.....	2.561.856,580	
Depósitos de valores.—Garantías de préstamos.....	2.500	
SUMA TOTAL.....	2.564.356,580	

El Jefe de Contabilidad, Francisco de Cerveró.—Es copia.—Como liquidadores, A. Gusi.—Luis de Mayora.—Enterados.—Los representantes, P. Pomis y Bordas.—C. Zugasto.—F. Pujol Fernandez.—V.º B.º.—Como liquidadores, Francisco Cibils.—I. Girona.—A. Gusi.—Luis de Mayora.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita á D. José Alerany, que habita en la calle de la Reina, núm. 14 duplicado, cuarto principal, para que en el día 18 del actual, á la una de la tarde, comparezca á dicho Juzgado, sito

en la calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal, á absolver las posiciones presentadas por el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, en los autos que á su instancia se siguen ante el Consejo provincial de dicha ciudad.

Madrid 13 de Febrero de 1868.—El actuario, Juan Gomez Marrodan. 4453

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada á mi testimonio como sustituto del Licenciado Seco, en los autos de concurso voluntario de acreedores en que se ha presentado D. Isidro Garcia Orozco, y á instancia de este, se convoca á junta general de acreedores, que ha de tener lugar en la audiencia de este Juzgado el día 10 del próximo Marzo, á la hora de las once de su mañana,

Madrid 12 de Febrero de 1868.—Juan Joaquin Jimenez. 4501

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Diaz Delgado, Juez de paz del distrito de la Audiencia é interino de primera instancia del Centro de esta corte por enfermedad de su propietario, refrendada por el Escribano D. Jorge Reboles, en autos ejecutivos á solicitud de la sociedad de comercio Mollinedo y compañía, *Doks de Madrid*, contra D. Ramon y D. Antonio Agustí, vecinos el primero de Carcagente y el segundo de la ciudad de Játiva, sobre pago de escudos, se sacan á la venta en pública y doble subasta, por segunda vez y término de 20 dias, los bienes siguientes pertenecientes al D. Ramon:

Un molino arrocero y harinero, titulado de la Concepcion, de rueda hidráulica movida por la corriente de las aguas, con su caldera y máquina de vapor de fuerza de 12 caballos, con todos los útiles y enseres necesarios y sitio y fuerza para la colocacion de otra muela, con su sierra circular mecánica para aserrar el corcho; lonja, cuadra y oficina en el piso bajo; un grande deslunado que sirve de corral; habitacion alta para el molinero y familia; graneros y terradito: cuyo molino mide una superficie de 658 metros, además de otros 106 de que consta su deslunado, y se halla situado en término de la expresada villa de Carcagente, partida del Sensals, lindante por la derecha con tierras de D. Ramon, acequia en medio; por la izquierda con las de los herederos de Bautista Picot; por espalda con las del Marqués de la Calzada, y por delante con las del mismo Marqués, camino en medio; habiendo sido retasado en 30.000 escudos.

Cuatro hanegadas y ocho brazas de tierra huerta con moreras, en una pieza, que antes se componia de dos iguales, sitas en dicho término y partida, y retasadas en 606 escudos.

Cinco hanegadas, tres cuarterones y seis brazas tambien de tierra huerta con moreras en el repetido término y partida; retasadas en 832 escudos 250 milésimas.

Y 26 hanegadas 13 brazas así bien de tierra huerto, plantadas de naranjos y frutales, con una casa y noria, balsa y canales para su riego, situadas en el propio término, partida del Toll; retasadas en 2.606 escudos 500 milésimas.

Total 34.044 escudos 750 milésimas.

Asimismo se sacan á la venta en pública y doble subasta por primera vez é igual término de 20 dias los bienes propios del D. Antonio que á continuacion se expresan:

Una heredad sita en término de la indicada ciudad de Játiva, partida de las Doce, comprensiva de 74 hanegadas de tierra huerta plantada de moreras y árboles frutales y de seis hanegadas de tierra secana, campo con algunos olivos y viña, lindante por Levante con el azagador de la partida; por Poniente con tierras de D. Manuel Fabra y D. Francisco Ferrer; por Norte con el barranco de Carmisús, y por Mediodía con los herederos de Pascual Mollá y el rio de Montesa; tasada en 6.660 escudos.

Y varios muebles de casa y ropas depositadas en D. José Vicente Agustí, del comercio de la repetida ciudad, tasados todos en 40 escudos 100 milésimas.

Total 6.700 escudos 100 milésimas.

Habiéndose señalado para que tenga efecto dicho doble remate la hora de la una de la tarde del día 14 de Marzo próximo en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Excmo. Audiencia del territorio, frente á Santa Cruz, y en los de Alcira, á que corresponde la villa de Carcagente, y el de Játiva; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de sus respectivas retasa y tasa, y la de que se adjudicarán al mejor postor, luego que sea conocido el resultado de la subasta en los tres Juzgados.

Madrid 13 de Febrero de 1868.

4500

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Caballero Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer edicto y pregon y término de 10 dias se cita, llama y emplaza á las personas ó corporaciones que crean pueden tener derecho á un juro, importante 153.721 mavedís, concedido el año de 1605 á favor de Doña Ana Espinosa sobre las alcabalas del realengo de Córdoba, y principalmente á la hipoteca, afeccion y responsabilidad á que estaba comprometido el dicho juro de las cuentas de la Encomienda de Villafranca, cuya hipoteca, afeccion ó responsabilidad se trata de caducar y extinguir, pudiendo dentro de dicho plazo hacer las reclamaciones que crean oportunas, en la inteligencia que espirado les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 4 de Enero de 1868.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar. 4493

D. Rafael de la Puente y Falcón, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.

Hago saber que ignorándose el paradero de D. Eugenio García Ruiz, y

estando despachado contra sus bienes mandamiento de ejecución para el pago de 3.572 escudos 200 milésimas de principal, intereses y costas, que adeuda á la sociedad *Banco de Madrid*, como subrogada en los derechos de la que se llamó *Banco de Economías*, no habiéndose hecho la citación de remate por edictos en la forma prevenida en el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, se verifica por medio del presente.

Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1868.—Rafaél de la Puente y Falcón.—El Escribano de número, Santiago Urdiales. 4491

D. José de Castro y Fuertes, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía laical que con el título de *Animas* fundó en la iglesia de San Miguel de la villa de Fuentidueña Doña Mariana del Prado, y agregaciones que á ella hicieron D. Antonio Gonzalez Almazán y su mujer Doña Antonia Solano, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones; advirtiéndole que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente incoado á instancia de Doña Juana Caballero de Alvaro, viuda, vecina de dicha villa, que pretende tener derecho á los mismos.

Dado en Cuéllar á 2 de Enero de 1868.—José de Castro.—Vicente Suarez. 4481

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Diaz Delgado, Juez de paz del distrito de la Audiencia de esta capital é interino de primera instancia del Centro de la misma, refrendada por el Escribano D. José Perez Martinez, é ignorándose cuál sea el domicilio actual de D. Juan Verdager, que últimamente le tenia en esta corte, se le emplaza por medio del presente para que en el improrogable término de nueve días comparezca á contestar la demanda ordinaria entablada contra el mismo y otros dos por parte de D. Ramon Orduña y Amarilla, de esta vecindad, sobre nulidad de ciertos endosos, cesiones ó trasposos de un documento, indemnización de daños y perjuicios y devolución de escudos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Febrero de 1868.

4462

D. Rafaél de la Puente y Falcón, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Palacio en esta corte.

Hago saber que el día 7 de Marzo próximo, á la una de su tarde, tendrá lugar en este Juzgado y en el de Alcalá de Henares el nuevo remate de las fincas embargadas á D. Gregorio Salcedo, vecino de Loeches, por el tipo de la retasa, que asciende á 6.547 escudos y 500 milésimas.

Los que quieran tomar parte en la subasta, acudan á los sitios designados á hacer las posturas que estimen convenientes, y les serán admitidas si fueren arregladas á derecho.

Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1868.—Rafaél de la Puente y Falcón.—El Escribano de número, Santiago Urdiales. 4463

Licenciado D. José Romero de la Escalera, Juez de primera instancia de Carrion de los Condes y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los parientes consanguíneos de D. Juan Gallardo Sarmiento, difunto, Canónigo Penitenciario que fué de la Santa iglesia Catedral de Valladolid, que se crean con derecho á la propiedad de los bienes y demás que constituyen la capellanía eclesiástica colativa fundada por el mismo en la villa de Támara, de que es poseedor actual D. Miguel Diez, Presbítero beneficiado en la villa de Villambrales, partido judicial de Palencia, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, acudan á este Juzgado, por medio de Procurador del mismo legitimado en forma, á deducir el que les asista; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo acordado por providencia de 24 de Enero último en el expediente instruido para la adjudicación de dichos bienes á quienes corresponda, el cual se tramita por testimonio del Escribano que refrenda.

Dado en Carrion de los Condes á 4 de Febrero de 1868.—José Romero.—Por su mandado, Andrés M. de Sobrón y Grijalba. 4460

D. Valentin García Escudero, Escribano del Juzgado de Hacienda de esta provincia.

De orden del Sr. Juez cito y emplazo á D. Benito Ortega Márcos, natural de San Esteban de Retuerta, ex-Visitador de consumos de esta capital, para que dentro de 30 días se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que se le confirió de la acusación fiscal en la causa que á él y otros se les forma por defraudación y abusos; advertido de que no haciéndolo seguirá en rebeldía, se practicarán con los estrados cuantas diligencias ocurran y le parará el perjuicio que haya lugar.

Pontevedra 10 de Febrero de 1868.—Valentin García.

4486

D. José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez Ramon, para que dentro de 30 días siguientes á la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA del Gobierno comparezca en este Juzgado á oír las providencias dictadas en la cuenta formada por fallecimiento de su padre Antonio Rodríguez Pardó, vecino que fué de Villacid de Campos; previniéndole que pasado aquel término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villalon á 8 de Febrero de 1868.—José Martín Rodríguez.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva. 4484

D. Márcos Oria y Ruiz, Juez de paz de esta villa, con funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Antonio Castañeda, vecino de Urdias, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido en concepto de detenido para responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por hurto de una puerta de la ermita de la Virgen del Carmen del referido pueblo; pues si así lo hiciere le oír y administraré justicia, apercibido de que en otro caso la sustanciaré en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias que ocurran con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 12 de Febrero de 1868.—Márcos Oria y Ruiz.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez. 4483

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE

D. EUSEBIO DE CALONJE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 14 de Febrero de 1868.

Se abrió la sesion á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Tambien lo fué sin debate alguno el dictámen de la comision de exámen de calidades que habia quedado sobrè la mesa en la sesion anterior, relativo á las del Sr. D. Manuel Esponera.

El Sr. Marqués de ALBRANCA: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): ¿Para qué?

El Sr. Marqués de ALBRANCA: Para tener el honor de presentar una exposicion de la Junta de Comercio de Palma de Mallorca, en las islas Baleares, relativa á la supresion de los Tribunales de Comercio de que va á ocuparse el Senado.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Pasará á la comision que entien de en el proyecto de ley de Tribunales.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente relativo al proyecto de ley de empleados públicos.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Antes de empezar la discusion anunciada, rogaria á la comision se sirviese manifestar si se halla dispuesta á entrar en el debate de los artículos que quedaron en suspenso y fueron leídos en la sesion de ayer.

El Sr. BENAVIDES: La comision no tiene ningun inconveniente en que se discutan esos artículos.

Leídos en efecto los artículos 10, 11 y 14 nuevamente redactados, y no habiendo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra en contra, quedaron aprobados sin debate alguno.

Leído el art. 22 y abierta discusion acerca de él, dijo

El Sr. Marqués del DUERO: Rogaria á la comision que en la parte de vacantes que se dan á la eleccion se añadiera: «siempre que estén los que los soliciten en el tercio ó mitad de la escala arriba.» Esto se hacia en el ejército cuando habia eleccion; porque si no, puede ascenderse el último en la escala, lo cual no sería el espíritu de la ley.

El Sr. Ministro de FOMENTO: No tengo ningun inconveniente: es justo que la accion libre del Gobierno recaiga en los empleados de más años de servicio.

El Sr. BENAVIDES: La comision tampoco tiene inconveniente alguno.

El Sr. Marqués de la HABANA: Yo he dado gran importancia á esta ley, porque significa nada ménos que la ley orgánica de la Administracion civil. Reconozco las sinceras y rectísimas intenciones del Gobierno y de la comision; por eso me voy á permitir importunar una vez más al Senado.

Ahora vamos á tratar de la provision y de los ascensos en la carrera administrativa, y siento que no haya precedido la discusion del art. 21 á la del 22 que se debate.

El principio en que se consignan las reglas que han de establecerse para los ascensos constituye la formacion de las escalas en los Ministerios respectivos; las escalas han de servir para arreglar la cuestion de los ascensos en las diferentes clases y gerarquías de la carrera administrativa.

Uno de los objetos que ha debido proponerse la comision y el Gobierno con este proyecto de ley, es el ver cómo se disminuye la clase de cesantes, porque grava considerablemente al Tesoro, embarazando toda la administracion del Estado.

Habria deseado que la comision hubiese explicado qué se entiende por vacantes para el ascenso; estas no pueden ser las que resulten de pasar un empleado activo á la clase de cesantes; si otra cosa fuese, no sería fácil disminuir el número de cesantes.

En el ejército solo se consideran vacantes para el ascenso las que se producen por causa de muerte, retiro ó jubilacion y ascenso de cualquiera de las clases militares; las vacantes por pase del ejército activo á clase de reemplazo no entran para nada en el número de vacantes para el ascenso; siempre se proveen en Oficiales de la misma graduacion que están de reemplazo.

La comision, lejos de seguir este sistema, de cada cuatro vacantes da tres á los cesantes y una al ascenso: esto en ocasiones dadas no podrá disminuir como conviene el número de cesantes; pero podrá producir un gran movimiento inconveniente en las escalas de los empleados civiles.

Yo no dudo que todos los Gobiernos harán lo posible por atenerse á esta ley; pero de cualquier manera que sea, la ley ha de dejar siempre los medios de gobernar. ¿Qué sucedería si con una administración de ideas políticas contrarias á las actuales quisiera el Gobierno remover el personal administrativo, usando de los medios que la ley le deja, y se encontrase con un artículo de la ley que dice: «La cuarta parte al ascenso, y las otras tres cuartas partes á los cesantes?» Que indudablemente se produciría un gran movimiento en las escalas, no por retiro definitivo de los empleados, sino por las vacantes que hubiera dejado el movimiento de cesantes en el personal administrativo.

En mi opinion, pues, sería más conveniente aceptar los preceptos de la organización militar, porque no dan lugar á ese movimiento; por el contrario, iría disminuyendo el número de cesantes; se establecería un orden más regular, y podrían marchar las escalas con una regularidad que de otro modo no tendrían. En este caso el artículo hubiera podido redactarse de otra manera que lo ha presentado la comisión; aceptado el principio que yo indico, quedaría redactado el artículo según el pensamiento de la comisión, y pudiendo decir: de cada tres vacantes que correspondan al ascenso, dos se darán á la clase de cesantes, y la tercera se dará al ascenso dentro de las condiciones que el mismo artículo establece: eso introduciría más regularidad, sería más inteligible para todo el mundo, y un sistema más conveniente que el que marca este artículo.

El Sr. BENAVIDES: La comisión siente muchísimo no poder complacer al Sr. Marqués de la Habana en esta ocasión: esta ley no es, como S. S. ha entendido, una ley orgánica de la Administración: aquí no se toca á la Administración; esta es solamente una ley de empleados.

S. S. tendría siempre un singularísimo placer en que la Administración civil se acomodase por completo á la Administración militar: en esto permítame S. S. que le diga que hay una poquita exageración; no es extraño en S. S., tan buen soldado, tan avezado al arte militar, que esté enamorado de la profesión que ha ejercido con tanta gloria; pero el Senado comprenderá que eso es completamente imposible, porque las carreras civiles tienen su índole, su naturaleza distinta, continuas desemejanzas con la carrera militar.

El Sr. Marqués de la Habana quisiera que removido un empleado la vacante se proveyese en la clase de cesantes; si esto sucede en la carrera militar, no puede aplicarse á las carreras civiles. Todos hemos reconocido que el Gobierno ha de tener la libre elección de algunos empleados: los empleos de absoluta confianza de los Gobiernos son los que llevan consigo autoridad y mando; esto es un principio de gobierno consignado en la ley: lo regular sería que en esos empleos tuviera absoluta libertad el Ministro para la elección, por ejemplo, para los puestos de Subsecretarios y Directores; pero la comisión no ha creído eso: ha creído que puede ser separado y removido ese empleado de confianza, pero no ha querido dejar al Gobierno la libre facultad de nombrar el sucesor de cualquiera de las carreras y clases de la Administración sin contar años de servicios.

La comisión lo ha arreglado de otro modo, diciendo al Gobierno que podrá elegir los Subsecretarios ó Directores dentro de determinadas condiciones; no podrá elegir más que uno que tenga la misma categoría ó alguno de los dos grados inferiores: con esto creo que hemos adelantado, porque sabido es que hasta aquí se ha nombrado para esos puestos á las personas que el Gobierno ha tenido por conveniente, sin exigir años de servicios ni otras circunstancias. El Gobierno de S. M. no ha tenido inconveniente en sujetarse á la disposición de esta ley. ¿Cómo podremos exigirle que gobierne sin que pueda tener la libre y espontánea voluntad de llevarse á su lado las personas de su confianza que puedan ejecutar sus órdenes? ¿Cómo podremos hacer compatible la responsabilidad que se puede exigir al Gobierno por sus actos con la imposición de restricciones en sus facultades?

Ha preguntado el Sr. Marqués de la Habana: ¿qué son vacantes? Yo no encuentro otra definición que dar, que vacantes son las que quedan por declararse cesante un empleado, y que no hay más que proveerlas.

Dice S. S. que las vacantes de los cesantes no son vacantes para el ascenso. ¿Pues no han de ser vacantes! Si es el ascenso con todas las condiciones y en el turno riguroso que marca la ley, vacante habrá. El que cesa en un destino, bien por ascenso á otro, bien por otra causa, deja vacante ese destino, y es preciso llenarlo como dice la ley, dando tres cuartas partes á los cesantes, una octava parte al ascenso y otra octava á la elección dentro de ciertas condiciones.

Yo no puedo imaginar siquiera qué más trabas pueden imponerse al Gobierno, cuando le hemos visto aceptar todas las restricciones que cierran para siempre la puerta al favoritismo, á lo que en España se llama nepotismo.

El Sr. Marqués de la Habana quisiera llegar á la perfección: nosotros también; ¿pero es tan fácil llegar á ella? Después del gran abandono que había en materia de provisión de empleos, ¿puede pasarse á la suma perfección? Eso es imposible: con esta ley, si se observa, la mayor parte de las calamidades que pesan sobre el país, ocasionadas por el influjo y la presión ejercida en la provisión de los destinos públicos, desaparecerán con gran ventaja de la administración en todos los ramos.

El Sr. Marqués de la HABANA: Siento que el Sr. Presidente de la comisión haya entendido que yo hacía oposición á este proyecto de ley, cuyo espíritu apruebo por completo, porque entre otras ventajas demuestra el sentimiento de imparcialidad y de justicia que ha guiado al Gobierno al presentarla.

El sistema que yo defiendo, tomado de la organización militar, es completamente aplicable á las carreras civiles, y mucho más sencillo que el sistema de la comisión: el sistema militar aplicado á la carrera administrativa daría el resultado de que las vacantes producidas por cesación de un empleado activo se proveerían en un cesante, y las que resultasen por muerte, jubilación ó ascenso se darían al turno de cesantes y al ascenso de empleados activos.

Esto lleva consigo un principio de moralidad y de alta política que se ha escapado á la penetración de los señores de la comisión, porque de otro mo-

do el Sr. Presidente de la comisión no hubiera dicho que la adopción de mi pensamiento produciría una grave perturbación en la ley.

El Sr. BENAVIDES: He combatido á S. S. porque creía entenderle que en su concepto el Gobierno, en las vacantes de destinos de la primera categoría, debería elegir precisamente entre los cesantes de la misma categoría.

Pero ahora se ha limitado S. S. á proponer que las vacantes ocurridas por cesación de un empleado de las demás categorías se den precisamente á los cesantes, en vez de darse al ascenso ó á la elección en el turno que establece el proyecto. ¿Es esto lo que desea S. S.?

El Sr. Marqués de la HABANA: Mi pensamiento se reduce á que las vacantes de la segunda, tercera y cuarta categoría, por haber pasado un empleado activo á la clase de cesantes, se den siempre á los cesantes de la misma categoría, y que las vacantes que den lugar al turno de ascenso ó elección en los términos que esta ley previene, sean solo aquellas que en milicia llamamos definitivas ó naturales, esto es, las producidas por ascenso, jubilación ó muerte.

El Sr. BENAVIDES: En la ley se halla establecido que las tres cuartas partes de las vacantes se den á los cesantes, una octava parte á la elección dentro de las condiciones legales, y otra octava al ascenso, también dentro de ciertas condiciones. Estas octavas partes son cantidades pequeñas en comparación de las que se dan á los cesantes, con lo cual la ley lleva los principios de equidad y de justicia á que se debe atender. Por eso no me determino á acceder á los deseos del Sr. Marqués de la Habana.

Sin más discusión se aprobó el artículo, y sin ninguna los 23, 24, 25 y 26.

El Sr. CÁRDENAS: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): La tiene V. S.

El Sr. CÁRDENAS: Es para dar cuenta al Senado de una adición que la comisión ha redactado y corresponde á uno de los artículos que acaban de aprobarse, y que podrá imprimirse en el *Diario de Sesiones* para conocimiento del Senado, como se ha hecho con otras adiciones ó enmiendas; esta corresponde al art. 22.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Pero el art. 22 está ya aprobado sin adición alguna, y no habiéndose puesto á discusión en tiempo oportuno esa adición, no creo que pueda hacerse ahora.

El Sr. CÁRDENAS: Podrá ser un artículo nuevo ó adicional, y creo que podría preguntarse al Senado si se discutirá en este concepto.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): El Senado no puede resolver acerca de lo que ya ha aprobado.

La comisión es la única que puede sacarnos del embarazo en que nos hallamos, porque el artículo que ahora presenta no puede colocarse entre los aprobados, ni como adición, ni como artículo nuevo.

El Sr. CÁRDENAS: Si esta adición alterase en lo más mínimo cualquiera de los artículos aprobados, estaría en su lugar el escúpulo del señor Presidente; pero siendo una adición propiamente tal, que en nada varía ni el espíritu ni la forma de ninguno de los artículos ya aprobados, la cuestión queda reducida á que si el Senado lo aprueba, la comisión la coloque en el lugar correspondiente.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Tiene razón el Sr. Cárdenas, si la comisión introduce el artículo entre los no discutidos; pero si trata de colocarlo entre los ya aprobados, no puedo permitirlo, porque el Senado ha aprobado estos artículos sin esa adición, variación ó enmienda. Podrá indudablemente discutirse, pero tendrá que colocarse entre los artículos no votados.

El Sr. CÁRDENAS: Hay artículos en la ley que están en suspenso porque la comisión se ha reservado el derecho de presentarlos de nuevo, lo cual no ha sido obstáculo para que se continúe en la discusión de la ley. No alcanzo, pues, la razón por qué el Senado no puede acordar que este artículo se discuta y vote, ó como adición ó como uno nuevo, y que luego la comisión lo coloque en el sitio correspondiente.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Siento que el Sr. Cárdenas no me haya entendido; pero no es á mí á quien debe entender S. S., sino al reglamento, el cual determina que no pueda presentarse adición ó enmienda á un artículo sino antes de discutirse. El hallarse en suspenso la discusión de artículos que la comisión ha retirado, no autoriza lo que terminantemente prohíbe el reglamento. La comisión tiene facultades para retirar un artículo, pero el reglamento no se las da para introducir alteraciones de ningún género. Si la adición de que se trata no introduce alteración, aseguro á S. S. que no lo comprendo; alguna ha de tener, y puesta á discusión tal vez lo veremos; entre tanto no se puede poner á discusión.

El Sr. Marqués del DUERO: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): No hay palabra; no habrá cuestión; si acaso la hubiera, se la concederé á S. S.

El Sr. CÁRDENAS: ¿No permitirá el Sr. Presidente á la comisión que se reserve el decir el número del artículo luego que se vote, y aprobado uno ó dos artículos se determine cuál es el lugar que le corresponde?

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Con muchísimo gusto.

El Sr. CÁRDENAS: Pues entonces la comisión se reserva hacerlo así. El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Cuando la comisión se sirva indicar eso, después de meditarlo bien, se señalará la discusión de esa enmienda ó adición, se discutirá y pondrá donde la comisión quiera; pero es menester saberlo con anticipación.

Leído el art. 27 y abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. OLIVAN: Al leer este artículo me ocurre que no se nombran empleados honorarios; únicamente se confiere al empleado que se jubila una consideración superior á la que tenía en la carrera: pues eso no puede llamarse gramaticalmente nombramiento de empleado honorario. Ruego por tanto á la comisión que varíe la redacción de esta parte del artículo.

El Sr. BENAVIDES: La observación del Sr. Oliván es asunto de redacción, de estilo, y por consiguiente muy fácil de salvar.

Sin más debate fué aprobado el art. 27, y sin ninguno los siguientes hasta el 34.

Leído el 35 y abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. Marqués del DUERO: En el último párrafo de este artículo se dice que se expresará el motivo de la separación. Esto se comprende, porque sin él no podría tomar una determinación el Gobierno.

¿Pero ese motivo se le dirá al individuo cuando cese? Veo una demostración afirmativa. (El Sr. Ministro de Marina: Con audiencia del interesado.) ¿Con audiencia del interesado se le dirá el motivo? Creo que eso tiene muchos inconvenientes. Hay faltas, hay delitos que no se prueban en un expediente y que pueden imprimir tal carácter sobre el individuo, que con razón dirá: «apelo á los Tribunales.» En Francia, para separar á un Oficial del ejército en otra época, se usaba la fórmula: «*Le Roi n'a pas besoin de vos services.*» En Inglaterra, tanto para estimular á los más grandes hechos, como para reprender, siempre se habla del cumplimiento del deber. Esta es en mi concepto la mejor fórmula. Todas las faltas están comprendidas en el no cumplimiento del deber: de este modo no se imprime un sello que puede ser hasta de infamia sobre el individuo y sobre la familia.

El Sr. CARRAMOLINO: No es la intención del artículo la que el señor Marqués del Duero ha supuesto: es necesario recordar que para que la cesación tenga lugar ha de ser por una de las causas que en el mismo artículo se expresan.

Si examinamos cada una de ellas, se verá que no hay inconveniente en que la sepa el interesado, teniendo derecho de defenderse ante la Sección del Consejo de Estado.

Puede ser la cesación por supresión ó reforma, por falta de aptitud y de celo. Como antes haya dado pruebas de tenerlo, no hay inconveniente en que se le diga ahora: por renuncia ó abandono sucede lo mismo. Por mezclarse en contiendas políticas, de otra manera que expresa el artículo. Quedan las otras dos faltas, que son: la falta de moralidad ó insubordinación, y los vicios, defectos ó actos que le hagan desmerecer en el concepto público. Al interesado es menester decirle las causas para que se defienda; pudiera ser una imputación, una calumnia, una mala intención. Es necesario que la sepa su Jefe para que emita su informe y el Gobierno pueda juzgar; pero siempre habrá de emplearse una fórmula, que debe reservarse á los reglamentos. En este sentido ha redactado la comisión el artículo, creyendo indispensable que se oiga al interesado y á su Jefe para que el Gobierno pueda fallar con acierto.

El Sr. OLIVAN: Hay causas tan diferentes para declarar la cesación de un individuo del cargo que desempeña, que es sumamente delicado que el Gobierno se comprometa á expresar en una orden todos los motivos que determinen la declaración de cesante. Mezclarse en contiendas políticas parecerá á algunos grave, y habrá otros, sin embargo, especialmente sus correligionarios, que lo considerarán de un modo muy diferente.

Respecto de falta de aptitud, podrá acontecer esto con los que están hoy dentro de la carrera; pero en lo sucesivo no podrá tener lugar, puesto que habrán entrado por concurso ú oposición.

Es muy delicado también expresar en una orden de cesantía las faltas de celo ó moralidad; la de insubordinación puede pasar.

En mi concepto, el expediente debe instruirse por el Jefe inmediato del empleado y pasar luego al Jefe superior, para que se continúe el procedimiento, oyendo las razones del interesado. Una vez formado así el expediente, pasa al Consejo de Estado, el cual examina si procede ó no lo que se pide.

En mi opinión debe establecerse una fórmula para dirigirse al individuo declarado cesante, diciendo: «El Gobierno de S. M. se ha servido declarar á usted cesante en consecuencia de la ley de tal fecha.» Esto me parece lo más conveniente, y rogaría á la comisión accediese á mi deseo.

El Sr. CÁRDENAS: Ha padecido un error el Sr. Oliván al suponer que en virtud del artículo que se discute, el motivo de la cesación ha de consignarse en la Real orden ó decreto en que se declare la cesantía. Lo que el artículo requiere es que se consigne por quien corresponda el motivo de la cesantía en el expediente que ha de formarse para declararla.

Por lo demás, creo que tiene razón el Sr. Marqués del Duero y el señor Oliván al desear una fórmula que represente ciertas causas de cesación. La comisión ha pensado en ello, pero ha creído que eso debe consignarse en los reglamentos.

El Sr. OLIVAN: No he entendido yo que convenia expresar en la orden de cesantía las causas ó motivos que hubiese para declararla: he dicho que creía conveniente que constase en el expediente, porque si en él no apareciera, ¿qué sería del expediente?

Yo no puedo pedir que se ponga en la orden lo que no puede ni debe ponerse; pero sí deseo que para la comunicación que se dirija al empleado se adopte una fórmula general como la que he indicado.

El Sr. Marqués de la HABANA: Señores, el artículo que se discute establece un sistema que en mi opinión va á hacer imposible que la presente ley tenga larga vida.

Yo creo que la ley debía sujetar al Gobierno para que nunca se viese que podía haber un interés directo de su parte en producir las vacantes ni causar esa perturbación constante que se nota en nuestro país á cualquier cambio de Gabinete. En la ley que debatimos creo conveniente que se pongan prescripciones que puedan ser respetadas por todos los Gobiernos, maten el favoritismo y den regularidad á la carrera administrativa.

Atendido el estado en que se encuentra la administración en nuestro país, no creo que se puedan establecer para los empleados las garantías que se consignan en este artículo sin hacer imposible en un día la gestión de la cosa pública. Cuando á los actuales Ministros sucedan otros que no pertenezcan al mismo partido, hay que apretar una ley que no embarace la marcha de la administración, que no dé lugar á los abusos, á los trastornos y al favoritismo que hasta ahora se ha visto generalmente en el nombramiento de empleados. Siendo completamente imposible que en poco tiempo se verifique la separación completa de la administración y de la política, con las prescripciones del artículo que se debate, apenas le sería posible gobernar y administrar á un nuevo Gabinete que sucediese al actual. Por eso quiero que las

prescripciones que se establezcan fijen el modo de cubrir las vacantes cuando haya cualquier cambio político, sin trastornar la administración y sin que se reproduzcan los abusos y escándalos que hemos presenciado por desgracia. Con las garantías que se dan á los empleados públicos, ¿no se encontraría embarazadísimo el actual Gobierno si tratara de separar de sus puestos á los empleados que hoy los ocupan, y que no han entrado en la carrera administrativa por un orden regular, ni han obtenido de una manera natural sus ascensos, ni estos corresponden á los servicios que han prestado? ¿Podría separarlos por causas justísimas, cuando su continuación pudiera ser perjudicial á la administración del Estado? ¿Se va á separar á un empleado de Hacienda que abuse de su posición, sabiéndose esto de notoriedad por un expediente gubernativo, empezando su Jefe por acusarle de cohecho y de tomar parte en los fraudes de la Hacienda? ¿Qué Administrador se atreverá á poner su firma en una acusación de esa gravedad, cuando casi nunca se puede probar?

En segundo lugar, se va á llevar esta cuestión al Consejo de Estado que oirá al interesado: no puede, por tanto, ser de naturaleza reservada este expediente, y como ha dicho el Sr. Marqués del Duero, el interesado acudiría á reclamar ante los Tribunales de justicia contra el Jefe que le acuse de haber faltado á sus deberes.

Después de todo, como en un párrafo de este artículo se dice que se puede separar á un empleado por opiniones políticas, ¿han de formarse 400 ó 500 expedientes para llevarlos al Consejo de Estado y que sigan todo su curso? Creo que en este caso se hace del todo imposible la marcha de la Administración: ¿por qué hemos de llevar las cosas hasta la exageración? Yo creo que al primer cambio de Gabinete que haya, ante lo que aquí se previene para los empleados es imposible que subsista; quiero que el Gobierno que venga pueda y deba respetar esta ley, haciendo posible la gestión de la cosa pública. Ruego, pues, á la comisión y al Gobierno que mediten sobre los graves inconvenientes que puede ofrecer este artículo para el porvenir.

El Sr. BENAVIDES: La comisión, de acuerdo con todos los Sres. Senadores, desea que la ley salga lo mejor posible, y que no sea para este Gobierno solo, sino para los Gobiernos sucesivos. Ya habrá conocido el Senado que esta ley es de transacción; por uno de sus artículos se crea una Junta, hasta cierto punto con un carácter de imparcialidad y de independencia que debe tener para juzgar los empleados que no son de la situación actual y los que están cesantes: aquí se abre una ancha puerta para que puedan entrar los cesantes, para ver si se puede hacer que desaparezcan las tres administraciones que hay en España: la moderada, la progresista y la de unión liberal.

Partiendo del principio de que la Administración debe ser estante, no inamovible, la dificultad mayor que se presenta á un legislador de esta especie es saber cómo se cesa en el cargo de empleado: si hay en el Gobierno facultad absoluta para separar á los empleados, la Administración no es estable; si no se puede quitar á un empleado, ofrece esto también los graves riesgos que muy oportunamente ha indicado el Sr. Marqués de la Habana.

¿Qué causas pueden obligar al Gobierno á separar un empleado? Basta examinar las cualidades que debe tener el empleado para que la comisión haya dicho: la negación de esas cualidades son las causas de separación. Necesita actividad, inteligencia y moralidad. Pues si no tiene esas cualidades puede separarse. No dudamos que eso tendrá sus inconvenientes; los tiene y muy grandes. El Sr. Marqués de la Habana, al ver los seis casos que ha fijado la comisión, dice: «yo veo gran riesgo en eso.» La comisión lo ve también; pero esperaba de la ilustración de S. S. que nos hubiese dicho el modo de vencer esos obstáculos. Si se dejan las cosas como están, entonces no hemos hecho nada; no hay ley. Pero si la ley tiene algún objeto, es el de cerrar la puerta á la arbitrariedad ministerial; y si no puede separarse arbitrariamente á los empleados, es menester separarlos con causas expresadas en la ley. La comisión no ha tenido otra guía que la de proponer lo más justo y conveniente, y no tendrá dificultad en aceptar otro medio mejor que se proponga; pero desea que se indique el que parezca más oportuno para conciliar los intereses que deben armonizarse.

El Sr. Marqués de la HABANA: Aunque el Sr. Presidente de la comisión me ha dirigido una invitación á la que no podría contestar dentro de los estrictos límites de la rectificación, como creo que el Sr. Marqués del Duero, que ha pedido la palabra, va á hacerse cargo de esto, yo me limitaré á deshacer alguna inexactitud en que ha incurrido el Sr. Benavides. S. S. ha querido encontrar un espíritu de oposición á la ley en mis palabras, y S. S. se equivoca; yo lo que deseo es dar á la ley estabilidad, y creo que es fácil que la tenga, porque en ella se sientan principios que no podrán menos de ser respetados por todos los Gobiernos; y lo creo así, porque he visto que cuando en las leyes de presupuestos se determinó que los empleados hubieran servido dos años en su puesto para ascender, esto se respetó, y contuvo la marcha que hasta entonces llevaba. Con el empleo de los cesantes por antigüedad desaparece en esta ley toda sospecha de espíritu de partido, y por consiguiente puede y debe ser respetada por el Gobierno. Por eso mismo he sentido lo que se dispone en este artículo, que hace la ley impracticable, y por más que no diga cuál es el sistema que debería seguirse, lo que aseguro es que cualquiera otro sería preferible al que la comisión presenta.

El Sr. BENAVIDES: Mi deseo era conocer el plan que S. S. proponía para mejorar el artículo que discutimos; y una vez que S. S. dice que lo hará el Sr. Marqués del Duero, la comisión aguarda con impaciencia que lo manifieste. Por lo demás, tan lejos de creer y sentir que el Sr. Marqués de la Habana haga oposición al proyecto, la comisión agradece á S. S. y á los demás señores que toman parte en estos debates, las observaciones que exponen con el sincero deseo de perfeccionar todo lo posible la ley, dándola al mismo tiempo mayor fuerza.

El Sr. Marqués del DUERO: Precisamente, señores, por este artículo pedí la palabra en contra de la totalidad, pues tal vez puede ser la causa de que la ley se reforme el día que entre otra Administración. Estoy seguro de que nada ha estado más lejos del ánimo del Gobierno y de la comisión que hacer una ley de partido; pero lo que se propone en este artículo es muy grave.

¿Qué es lo que aquí se dispone? Que los empleados hoy en activo servicio no podrán ser separados sino en virtud de un expediente, oyéndose al interesado en el Consejo de Estado para después resolver el de Ministros. ¿Y acaso se da esta garantía á los empleados cesantes? De ningún modo. ¿Y cómo se formarán esos expedientes respecto á los empleados que han entrado durante la actual Administración? ¿Qué se probará contra esos empleados que tienen el apoyo de una persona política? Señores, muy poco; raras veces habrá motivo para la separación. No comprendo por qué no se sigue el mismo sistema con los empleados que con los cesantes, por qué no se aplica á los unos la misma Junta, el mismo tribunal que se crea para los otros. Ni tampoco entiendo por qué abdicaría el Gobierno, como dijo el Sr. Benavides, si esa Junta puramente consultiva calificara á los empleados que han sido nombrados por la actual Administración.

Por otra parte, el Consejo de Estado, que tiene demasiados negocios de que ocuparse, pues á ese cuerpo se le encarga el conocimiento de todos, desde los más insignificantes hasta los más graves, va á tratar también, según este artículo, de si un empleado es ó no apto para seguir en su destino, aquí donde se han improvisado tantos empleados en todas las categorías. Lo conveniente, señores, sería que, siguiendo el mismo espíritu de imparcialidad que ha movido al Gobierno á aceptar la creación de la Junta á que me refiero, se dispusiera que la misma clasificara á todos los empleados; y así, cuando dentro de un año ó el tiempo que se juzgue necesario tengamos el escalafón de la clase civil, en que cada funcionario activo aparezca con el número que le corresponda por su antigüedad, y después de los activos los cesantes en igual forma, podremos adoptar para la colocación en los empleos civiles el sistema que se sigue en la carrera militar, en la que cuando hace una propuesta, por ejemplo, el Director al Ministro de la Guerra, este, con presencia de los escalafones, puede desde luego conocer si es ó no justa, y aprobarla ó no, según le parezca. Idéntico procedimiento puede aplicarse con los empleados civiles.

En cuanto al expediente de que habla el artículo, todos sabemos lo que es esto. Yo diré que no há mucho fui á una provincia, y preguntándole al Gobernador cómo no se reclamaba contra ciertas voces levantadas sobre faltas de moralidad en la administración, me contestó: «Hay algo de verdad; tal empleado estaba en tal parte, hubo razón para separarle; pero le apoyaba Fulano y vino aquí.—¿Y por qué no pide usted su separación? repliqué.— Porque lo que hizo allí y hace aquí, me dijo, yo no puedo probarlo.» Y me añadió citándome el nombre de algún otro empleado que se hallaba en el mismo caso. ¿Qué hacía, pues, ese Gobernador, qué haría el Consejo de Estado en un expediente sin pruebas? No tenía en su mano la resolución conveniente. Pues la Junta calificadora respecto á los empleados podría decir al Gobierno que tal ó cual de esta clase no tenía moralidad ó aptitud, y el Ministro, obrando con imparcialidad, acordaba su separación. Creo haber encontrado el medio que deseaba el Sr. Benavides, toda vez que la justicia sería la misma para los empleados en activo servicio que para los cesantes, dándose á aquellos empleados que carecen de hombres políticos que les protejan, todas las garantías necesarias en esa Junta tan bien ideada por la comisión y aceptada con levantadas aspiraciones por el Gobierno de S. M.

Por último, en el artículo de que se trata observo otro defecto, y es que se marcan, entre las causas de separación, confundida la que se funda en reforma y la que se refiere á falta de aptitud: me parece que esto debía ser objeto de dos artículos.

El Sr. BENAVIDES: Siento decir que no me han convencido las razones que ha expuesto el Sr. Marqués del Duero. S. S. pretende que la misma Junta que ha de calificar á los cesantes lo haga también con los empleados activos, y ya en otra ocasión hice algunas indicaciones acerca de la gravedad que envolvía ese pensamiento. Ahora no puedo menos de insistir en oponerme á su realización: primero, porque no se deben hacer pesquisas sobre la vida de los individuos para causar un daño, pues esas pesquisas, no solo son impropias de los Gobiernos representativos, sino también están expresamente prohibidas por nuestras leyes Recopiladas. Pueden hacerse, para producir un bien al individuo, y en este sentido son aceptables respecto á los cesantes á quienes se trata de dar colocación, pero no en cuanto á los empleados á quienes en virtud de ellas habría que separar. Por otra parte, sería del todo inconveniente establecer un cuerpo en el Estado que en ciertos momentos llegaría á ser superior al Gobierno mismo, pues esa Junta á la que tales facultades de calificación se daba sobre todos los empleados públicos, obrando como jurado, no tenía responsabilidad, é impulsada de la tendencia peculiar á todos los cuerpos, que desean ensanchar el límite de sus facultades, vendría á ser el Gobierno del Gobierno del Estado.

De manera que el Sr. Marqués del Duero, partidario como es de las doctrinas de estos Gobiernos liberales que, lejos de la arbitrariedad, dejan sin embargo al poder las suficientes facultades para desenvolverse dentro de su acción legítima; S. S., que profesa estas ideas, no debe querer el establecimiento de una Junta sin responsabilidad, que podría alguna vez colocarse por encima del Gobierno de la nación en un asunto tan importante como es la provision de empleos públicos.

Y además, señores, ¿por qué se ha de ver en esa Junta la verdadera garantía de la moralidad de la administración? ¿Quién ha dicho al Sr. Marqués del Duero que esa Junta no puede pecar? ¿Pues acaso serán ángeles sus individuos? Y entonces, ¿qué camino queda para subsanar el error? Si esa Junta ha de ser el custodio, el fiel guardian de la pureza, inteligencia y moralidad de la Administración, ¿no podrá yo preguntar: *qui custodem custodet?* Yo, señores, encuentro mejor garantía para los empleados y el servicio público en el Gobierno, á quien podemos exigir la responsabilidad de sus actos en los Cuerpos Colegisladores. De manera que el procedimiento indicado por el Sr. Marqués del Duero no es preferible al que la comisión propone, y, aunque lo fuera, no cabe dentro de la situación política del país, estando además prohibida la pesquisa, que es la base en que se funda, por nuestras leyes. Si hay otro mejor, eso es lo que conviene probar y lo que la comisión espera que se haga.

El Sr. Marqués del DUERO: Dice el Sr. Benavides que yo quiero una

Junta que tenga poder superior al Gobierno: no es esa mi idea; pero³ cuanto á las facultades de la Junta respecto á los cesantes, voy á leer al Sen^o do lo que dispone el art. 17 ya aprobado (*Leyó*). Es decir, señores, que no se puede dar facultad mayor, pues la tiene para borrar á los cesantes del escalafón, para arrojarnos de su carrera, pudiendo hacerlo así cuando tengan, á juicio de la misma, alguna tacha en su carrera por falta de cualquiera especie cometida en el desempeño de su cargo, ó por vicios ó defectos ajenos á ellos, pero que hagan desmerecer en el concepto público. ¿Y no podrá suceder que la Junta se equivoque, porque la opinión pública no siempre juzga con razón? Pues si esa Junta tiene ya en cuanto á los cesantes tan amplias facultades, ¿por qué el Sr. Benavides se opone también á que clasifique á los empleados activos?

Es decir, que estos todos son buenos, y para los cesantes se establece un juicio sin apelación; me parece que aquí no hay equidad. Yo quiero para los empleados civiles las garantías de que gozan los militares, que todos los años se ven sus notas puestas después de pasar por el tamiz de personas competentes; yo deseo esa clasificación de los empleados civiles en favor de aquellos que no tienen un hombre político que los sostenga, y que son víctimas de la necesidad de hacer vacantes para satisfacer determinados compromisos cuando cae una situación y es sustituida por otra de distintas opiniones.

Con esa Junta, que calificaría la aptitud y moralidad de esos empleados, estos tendrían una garantía y el Gobierno un escudo contra las exigencias de los hombres políticos, pues ningún Ministro comete una injusticia á voluntad.

Ruego, pues, á la comisión que medite sobre las razones que he tenido la honra de exponer, y proponga la resolución que crea más conveniente.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: En esta ley hay tres puntos capitales: primero, inmovilizar hasta donde sea posible y aislar á la Administración de la política; segundo, dejar en la parte que se puede llamar política la libertad de acción necesaria al Gobierno para que pueda marchar la gobernanza del Estado; y tercero, garantizar á los empleados la permanencia en sus puestos mientras cumplen con su deber. De los dos primeros puntos se ha tratado en la sesión de ayer, y ahora estamos hablando del último, ó sea de la manera de conseguir la estabilidad del empleado mediante la fijación de las condiciones ó causas que han de dar lugar á su remoción.

Bien se conoce, señores, que esta ley lleva consigo una dificultad, cual es la de que hay que hacerla en alguna época, predominando algún espíritu en el poder y una determinada administración, resultando que esta ha de salir relativamente ventajosa, porque no puede ser que el efecto que se quiere conseguir con la ley exista antes de que esta se haya practicado; hay una Administración organizada actualmente, atendiendo á las necesidades políticas y administrativas, y esa Administración pertenece á un color político. Y dicen los señores que impugnan este artículo: «puede ser necesario que otros hombres tengan á su vez que hacer cambios en la Administración; limitándose la facultad del Gobierno para declarar las cesantías, no hallarán modo de satisfacer la necesidad que experimentan, y la ley no será permanente.» Responderé á esta objeción.

En primer lugar, aun con la Administración actual, los que se dedican á la política, con arreglo á esta ley pueden ser declarados cesantes por el Gobierno. Si mañana viniera otra Administración de distinto color que el que hoy domina, ó tendría empleados que la sirvieran con probidad y celo, que no se mezclarían en cosas políticas, y entonces no habría derecho para separarlos, ó si se mezclaban en negocios políticos, con arreglo á esta ley podría dejarlos cesantes.

Es decir, que para los empleos de la alta esfera de la Administración, al Gobierno le queda libre la facultad de separar á los que los sirvan; y en cuanto á los empleados subalternos, la ley que discutimos le da derecho para hacer lo mismo, siempre que saliéndose de la esfera de sus deberes contraríen la política del Ministerio. De manera que con esta ley puede gobernarse perfectamente.

Tratando de las causas que determina el artículo que nos ocupa para la separación del empleado, ha dicho el Sr. Marqués del Duero que la falta de moralidad no puede probarse. Es cierto. Es difícil en muchos casos, pero no es imposible esa prueba; además, cuando haya indicios tales que el empleado, aun siendo bueno, compromete su nombre, el Gobierno tiene bastante con eso para formarle su expediente. Pero ¿y las demás causas? Su señoría convendrá en que todas ellas se pueden probar muy fácilmente, debiendo yo llamar la atención del Senado hacia la que ocupa el quinto lugar, pues responde á la necesidad de corregir un mal que se siente con frecuencia. Hablo, señores, de la renuncia ó abandono. Sucede frecuentemente que un funcionario, no solamente desea que se le coloque con tal ó cual sueldo, sino que quiere ir á determinado punto donde tiene su familia ó sus intereses, y cuando es nombrado por el Gobierno no se presenta á cubrir su plaza, alegando que quiere un puesto superior, y mientras tanto que gestiona para conseguirlo, su puesto está abandonado con grave daño de la Administración pública. Esto era preciso que cesara, y por lo tanto se determina que el empleado que no se presente á desempeñar el puesto que el Gobierno le confía, incurre en una de las causas que motivan la separación.

No diré más sobre este punto, limitándome á añadir que en cuanto al conjunto de las causas establecidas, nada nuevo se consigna que no esté ya establecido por la costumbre, aunque algo relajada en la práctica.

Vengamos á la Junta calificadora. Dicen los Sres. Marqués de la Habana y Marqués del Duero que la Junta califique también los empleados actuales. Pues supongamos que así es, y veamos qué sucede si la Junta, examinando los expedientes de los empleados actuales, hiciera con ellos lo que puede hacer con los cesantes. Sucedería, señores, que la prerogativa del Gobierno que le daba sometida al voto de la Junta calificadora. Vamos á ver ahora quién nombra á esa Junta. Si es nombrada bajo la actual Administración; si el nombramiento se hace de manera que la Junta tenga todos los elementos de imparcialidad, estando en ella representados todos los puntos de vista, entonces los nombramientos de empleados que vienen haciéndose de año y medio á esta parte serán sometidos á una laboriosísima discusión.

Y si se quiere obviar este inconveniente hay que prescindir de las condiciones principales que deben adornar á esa Junta. La Junta calificadora, al ocuparse de los empleados de la actual administracion, tendria que estar forzosamente dominada por el influjo moral de la legitimidad del derecho de la prerogativa del Gobierno que se ha ejercido debidamente; los hechos consumados en virtud de esta prerogativa legitima no pueden ser revisados por otras corporaciones que aquellas á quienes corresponda por la ley.

Despues de refutadas las principales observaciones del Sr. Marqués del Duero, voy á terminar coincidiendo con S. S. en alguna opinion. S. S. encuentra quizás un poco duro que la Junta calificadora tenga facultades tan omnimodas respecto á los cesantes. Yo no me hallaba aquí cuando se trató de este punto, y como además el Gobierno se propone seguir en esta discusion una conducta completamente imparcial, hasta el punto de que lo que ha propuesto y sobre lo que ha resuelto la comision más bien era una tésis que un proyecto de ley completo, no diré acerca de la indicacion del Sr. Marqués del Duero sino que creo que efectivamente esa facultad es algo tirante y que cabe en el artículo alguna modificacion en el sentido de las ideas de S. S.

El Sr. Marqués de la HABANA: Si algo pudiera demostrar evidentemente la buena fe que preside en este debate, sería el elocuente discurso del señor Ministro de la Gobernacion, y no me levantaria á rectificar si no pudiera entenderse, aunque con equivocacion de sus palabras, una idea que me conviene dejar en su verdadero punto. Parece que los que hemos hecho observaciones al artículo que se discute somos más laxos, ménos exigentes en favor de las garantías para los empleados públicos que el Gobierno, y no es así ciertamente. El espíritu favorable á los funcionarios de la Administracion que ha guiado en la redaccion de este artículo, honra mucho al Gobierno y á la comision; pero nosotros, ó al ménos el que dirige la palabra al Senado en este momento, al hacer algunas indicaciones sobre este artículo, lo he hecho porque creo que, dada la historia de nuestra Administracion, puede embarazar en parte, no solamente á los Gobiernos sucesivos, sino al mismo que ha presentado este proyecto de ley.

Tal ha sido el objeto de mis indicaciones, y no un espíritu de oposicion al mismo, ni ménos contrario á la mayor estabilidad posible de los empleados.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Estoy perfectamente convencido de la recta intencion que anima al Sr. Marqués de la Habana, lo mismo que al Sr. Marqués del Duero; y si otra cosa sintiera, lo diria sin inconveniente alguno. Creo, pues, que SS. SS. no han tenido en cuenta las personas que desempeñan el Gobierno, así como este por su parte tampoco se ha acordado de que somos Ministros, teniendo presente solo á los empleados, al Gobierno, cualquiera que sea, y el interés general.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Se suspende esta discusion, la cual continuará mañana.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y veinte minutos.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Un despacho de Viena, dirigido á *La Correspondencia del Noroeste*, anuncia que el General Ignatieff, Embajador ruso en Constantinopla, no volverá á su puesto.

Parece que las negociaciones entre Austria y Roma acerca de la revision del Concordato encuentran graves dificultades para su realizacion.

Segun escriben de Roma al periódico *La France*, el Baron de Beust ha encargado al Embajador austriaco, Sr. Crivelli, insista cerca de la Santa Sede para obtener la anulacion completa del Concordato ántes de proceder á nuevo arreglo.

Con este motivo se indica como probable la dimision de aquel Embajador.

El Padre Santo, segun se asegura, no se opone á introducir reformas, pero rehusa aceptar la anulacion; desea que el Concordato vigente sirva de base para las modificaciones convenientes, sin traspasar en este sentido el límite de la transaccion.

En estas circunstancias, añade el periódico francés, el Gobierno prusiano trata de estrechar sus relaciones con la corte de Roma, y creemos que ha intentado establecer una Nunciatura apostólica en Berlin.

Correspondencias de Rôma anuncian que el Gobierno de la Santa Sede se propone elevar á 25.000 hombres el ejército pontificio. La division francesa que permanece en el Estado del Padre Santo á las órdenes del General Dumont se denominará *ejército de ocupacion*. La llegada de dicho General á Roma ha sido acogida en aquella capital con la más completa satisfaccion.

El General Menabrea anunció el dia 10 en la Cámara de los Diputados de Italia que el Gobierno de Florencia ha enviado seis buques de guerra á las aguas del Plata para proteger los súbditos de su nacion.

Se ha indicado en los últimos días la salida de Malta de algunos buques de la escuadra inglesa del Mediterráneo. La *Epoque* atribuye á este movimiento de buques importancia política, por coincidir con la efervescencia que se nota en Sérvia. A los mencionados buques ingleses se les ha encomendado una mision de observacion.

INTERIOR.

MADRID.—En la Escuela pia de San Fernando de esta corte se ha establecido al lado del gimnasio un circo para que los seminaristas de este Colegio puedan dedicarse en los momentos de ocio á los ejercicios de la equitacion, que con los de la gimnasia tanto favorecen el desarrollo de los niños. El interés que los Padres Escolapios muestran por la instruccion de los jóvenes encomendados á su cuidado es cada vez mayor. Hoy se da en dicho Colegio enseñanza gratuita á más de 1.300 niños pobres, muchos de los cuales siguen los cursos de Filosofía hasta el Bachillerato.

— La Academia de la Lengua celebrará reuniones extraordinarias todos los sábados con objeto de continuar el exámen de la Gramática redactada por una comision especial de dicho cuerpo.

— Mañana habrá sesion pública en la Academia de Arqueología, bajo la presidencia del Infante D. Sebastian, á la una y media de la tarde, con objeto de dar posesion de una plaza de número al Capellan de Honor de S. M. D. Hilario Blanco, á cuyo discurso de entrada contestará el Sr. Pulido.

Asimismo dará su primera leccion en la misma Academia de Arqueología el Capellan de Honor D. Francisco de P. Mendez y Gomez, sobre la Paleografía general y sagrada.

— El mercado de pájaros y flores que se va á establecer en la plazuela de Santa Ana luego que se hayan derribado las casas que hay frente al teatro del Príncipe, debe ser, segun nos aseguran, un bonito jardín, en cuyo centro habrá una fuente monumental.

— La sociedad de Profesores que dirige el Sr. Barbieri dará principio á sus tareas á primeros de Marzo, debiendo inaugurar la temporada de los conciertos con la sinfonia heroica de Beethoven.

— En el terreno que ántes ocupaba el jardín del Tivoli se ha demarcado una espaciosa calle que ha de ser, despues de construidas en aquel sitio dos hileras de casas, la continuacion de la Carrera de San Jerónimo hasta la entrada del Retiro.

— Desde el dia 29 de Enero al 4 del mes actual circularon por los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante 21.947 viajeros. Los productos de la explotacion general ascendieron á 1.914.337 rs.

BOLETIN DE TEATROS.

El Sr. Ferri, pintor escenógrafo del Teatro Real, tiene ya concluidas las cinco magnificas decoraciones que han de figurar en la ópera de Auber *La Muta di Portici*, cuya representacion tendrá lugar el dia 15 ó 20. La protagonista de la obra correrá á cargo de la primera bailarina señorita Roserit, estando encargado del papel de *Masaniello* el Sr. Tamberlick.

Despues de *La Muta di Portici* se representará en el mismo teatro la ópera de Meyerbeer *L'Africana*, siendo los principales intérpretes de esta obra la Sra. De Maesen, *Solika*; Sonnieri, *Doña Inés*; el Sr. Naudin, *Vasco di Gama*, y Bonnehée, *Nelusco*.

— *El gorro de dormir*, estrenado últimamente en el teatro del Príncipe, es un lindísimo juguete en un acto, arreglado á la escena española por D. Antonio María Segovia. El público llamó al autor á la escena, y el Sr. Segovia tuvo la modestia de no presentarse.

La ejecucion, encomendada á la señorita Boldun, Sra. Zapatero y señor Catalina (D. Juan), fué inmejorable.

— La comedia estrenada anteanoche en el teatro del Príncipe con el título de *Cien leguas de mal camino* pertenece á D. Julio Monreal, que fué llamado á la escena en el último acto. Tiene escenas versificadas con gracia y naturalidad. La ejecucion fué muy acertada, distinguiéndose la eminente actriz Doña Matilde Díez, que arrancó grandes aplausos.

— El domingo 9 del corriente se estrenó en el teatro de Salamanca, por la compañía que dirige la eminente trágica Doña Carolina Civili, la tragedia nueva y expresamente escrita para la misma, en cinco actos y en verso, titulada *Agripina, viuda de Germánico*, original de dos escritores madrileños cuyos nombres ignoramos. El éxito de la obra fué lisonjero, habiendo sido llamados los autores á las tablas al final del cuarto acto, y consiguiendo la Sra. Civili un nuevo triunfo artístico en la escena española.

SANTOS DEL DÍA.

San Faustino y Santa Jovita, mártires.

Cuarenta Horas en la capilla del Obispo en San Andrés.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Febrero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	709,59	1°,0	1°,2	N. E....	Despejado.
9 de la m.	711,10	1°,8	2°,2	N. E....	Idem.
12 del día...	710,70	9°,1	11°,4	S.	Idem.
3 de la t...	709,76	10°,7	13°,4	O. S. O.	Idem.
6 de la t...	710,08	6°,6	8°,2	S. O....	Idem.
9 de la n...	710,55	4°,2	5°,2	E.	Idem.
Temperatura máxima del día.....					11°,1 13°,9
Temperatura máxima al sol.....					18°,0 22°,5
Temperatura mínima del día.....					0°,3 0°,4
Evaporación en las 24 horas.....					3,6 milímetros.
Lluvia en id. id.....					»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 14 de Febrero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	769,3	1,5	E.....	Brisa..	Despejado..	Tranq.
Oviedo.....	767,2	1,8	O.....	Idem..	Idem.....	»
Coruña.....	764,8	7,4	N. O. . .	Idem..	Idem.....	Tranq.
Santiago.....	766,0	7,4	N. E....	Calma.	Idem.....	»
Oporto.....	762,4	12,1	S. E....	Viento.	Idem.....	Bella.
Lisboa.....	763,1	7,4	N.....	Calma.	Idem.....	Idem.
Badajoz.....	767,4	6,4	N.....	Idem..	Idem.....	»
San Fern. á 8	765,5	9,2	E. S. E.	Idem..	Cási desp.º	Oleaje.
Sevilla.....	767,4	9,2	S. E....	Brisa..	Cubierto..	»
Tarifa.....	764,7	14,4	S. E....	Idem..	Despejado..	Tranq.
Granada.....	765,9	4,1	S. E....	Calma.	Nubes.....	»
Alicante.....	766,8	12,2	N. E....	Brisa..	Cubierto..	Rizada.
Murcia.....	767,7	9,0	O. S. O.	Idem..	Idem.....	»
Valencia.....	767,8	10,6	N.....	Viento.	Idem.....	»
Barcelona.....	767,6	10,5	N. O....	Brisa..	Idem.....	Tranq.
Zaragoza.....	766,2	1,0	N. O....	Idem..	Despejado..	»
Soria.....	767,0	1,4	N. E....	Calma.	Idem.....	»
Búrgos.....	769,8	0,4	N. E....	Brisa..	Idem.....	»
Valladolid.....	772,2	0,8	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Salamanca.....	764,8	—1,0	E.....	Idem..	Idem.....	»
Madrid.....	771,0	2,2	N. E....	Calma.	Idem.....	»
Ciudad-Real..	769,2	6,0	S. E....	Brisa..	Idem.....	»
Albacete.....	770,5	1,8	S.....	Idem..	Cubierto..	»
Brest á 8.....	767,1	6,8	S. S. O.	Calma.	Idem.....	Bella.
Bayona id....	766,0	1,0	E.....	Brisa..	Despejado..	Idem.
Cette id.....	767,0	1,0	O.....	Idem..	Idem.....	Calma.
Marsella id....	767,8	5,3	E.....	Idem..	Idem.....	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOY.

6.816	arrobas de trigo.
2.670	idem de harina.
4.882	idem de carbon.
114	vacas, que componen 45.353 libras de peso.
426	carneros, que hacen 9.131 libras de id.
161	cerdos degollados ayer, que hacen 43.807 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DÍA DE HOY.

Cebada de 3,600 á 3,800	escudos fanega.
Trigo vendido.....	1,875 fanegas.
Precio medio.....	8,293 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de Febrero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villagüena.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 14 de Febrero de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-70, 85, 80 y 75; 34-85, 90, 85 y 35-00 pequeños; á plazo, 34-85, 65 y 70 fin cor. vol.
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-00.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 33-80; no publicado, 33-50 p.
 Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-50.
 Deuda del personal, id., 25-45 d.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-75.
 Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, id., 89-00.
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 90-00.
 Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-00 d.
 Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 92-50.
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 77-00.
 Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-50 p.
 Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 73-00.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102-00.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 67-70 y 68-00; no publicado, 67-75 p.
 Idem id. de á 20.000 rs., publicado, 67-40 y 25.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 140-00.
 Idem de la Sociedad española de Crédito Comercial, publicado, 122-50.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-45.
 Paris á 8 días vista, 5-15.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	»	1/4 p.	Málaga.....	1/2	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	par.	»	Oviedo.....	par.	»
Barcelona.....	»	5/8	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	1/4 d.	Pamplona.....	»	3/8 p.
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra... par.	»	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca... 3/4	»	»
Cádiz.....	»	3/8	San Sebastian. »	3/4	»
Castellon..... par.	»	»	Santander.... »	1/2 d.	»
Ciudad-Real... par.	»	»	Santiago..... 1/2	»	»
Córdoba..... par.	»	»	Segovia..... par.	»	»
Coruña..... par.	»	»	Sevilla..... »	1/8	»
Cuenca..... 1/2	»	»	Soria..... »	»	»
Gerona..... par.	»	»	Tarragona... par.	»	»
Granada..... par.	»	»	Teruel..... par d.	»	»
Guadalajara... par.	»	»	Toledo..... 1/4 d.	»	»
Huelva..... 1/4	»	»	Valencia..... »	1/4	»
Huesca..... »	1/4 p.	»	Valladolid... par.	»	»
Jaen..... par.	»	»	Vitoria..... par.	»	»
Leon..... par.	»	»	Zamora..... 1/2 p.	»	»
Lérida..... par.	»	»	Zaragoza.... »	3/8	»
Logroño..... par d.	»	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 11 de Febrero.—Consolidados, 93 1/4.
 Paris 11 de Febrero.—Exterior español, 35-30.—Diferido, 33-50.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—99.ª funcion de abono.—La Traviata, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Cien leguas de mal camino.—El gorro de dormir.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El amor y el almuerzo.—El mundo por dentro.—La isla de San Balandrán.

NOTA. Hoy, de doce y media de la noche á seis de la mañana, gran baile de máscaras.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El Rey y el aventurero.—Baile.—Un primo..... primo.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Primera representacion de la zarzuela de magia La isla de los portentos.

TEATRO DE VARIEDADES.—Theatre français.—12.ª y última funcion de abono.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Pas de fumée sans feu.—La chanson de Fortunio.—La corde sensible.

LA ESTRELLA MADRILEÑA.—(Carretas 14.)—Hoy, de diez de la noche á cuatro de la mañana, gran baile de máscaras por la sociedad.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.